

Recomendación: 19/2015

Expediente: CODHEY 328/2013.

Quejoso: RMCP.

Agraviados:

- El mismo y vecinos del fraccionamiento “Las Palmas Petcanché de la Nueva Alemán”.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a Disfrutar de un Medio Ambiente Sano.
- Derecho a la Protección a la Salud.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Autoridad Responsable:

- Servidores públicos dependientes de la Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos Municipales; así como de la Dirección de Desarrollo Urbano, ambos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Recomendación dirigida al:

- Presidente Municipal de Mérida, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a veintitrés de noviembre de dos mil quince.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 328/2013**, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano **RMCP**, en agravio propio y de **vecinos del fraccionamiento “Las Palmas Petcanché de la Nueva Alemán”**, por hechos violatorios de Derechos Humanos, atribuibles a Servidores Públicos dependientes de la Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos Municipales; y la Dirección de Desarrollo Urbano, ambos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán vigente en la época de los hechos, y de los artículos 116, fracción I, 117 y 118, del Reglamento Interno en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los mecanismos del Ombudsman, como los de esta Comisión tienen determinada su competencia para conocer de los hechos que se presentan en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto

institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas en esta entidad Federativa. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, es de injerencia exclusiva de este Organismo estatal determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 6 y 11¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11 y 116, fracción I², de su Reglamento Interno, en vigor, y de la resolución A/RES/48/134 del 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan:

En razón de la materia -*ratione materiae*-, ya que esta Comisión acreditó la violación a los Derechos Humanos a Disfrutar de un Medio Ambiente Sano, así como el Derecho a la Protección a la Salud, en concordancia con el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

En razón de la persona -*ratione personae*-, ya que las violaciones anteriormente señaladas son atribuibles a Servidores Públicos dependientes del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

En razón del lugar -*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo -*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran

¹ El artículo 6 establece como finalidad esencial de la CODHEY *la protección, defensa, estudio y divulgación de los derechos Humanos*. El artículo 11 dispone que *la Comisión será competente para conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal*.

² De acuerdo con el artículo 10, Para los efectos del artículos 7 de la Ley, *la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos y omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo. El artículo 11 indica: Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los tres poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales. Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I. Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”*

³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- El tres de diciembre de dos mil trece, personal de esta Comisión, recibió la comparecencia del ciudadano **RMCP**, quien actúa en representación de los **vecinos del fraccionamiento “Las Palmas Petcanché de la Nueva Alemán”**, el cual solicitó la intervención de este Organismo en virtud de lo siguiente: *“...el establecimiento denominado Sala de Fiestas Petcanché, el cual se encuentra ubicado en el predio número 424 de la calle 20 por 35 y 37 del fraccionamiento las palmas Petcanché, de la Nueva Alemán, continúa funcionando ofreciendo fiestas sin respetar la norma Oficial Mexicana con respecto a los niveles de ruido permitidos, así como sin cumplir sus restricciones impuestas en su Licencia de Uso de Suelo, lo anterior no obstante que en dos ocasiones en este año ha sido multado dicho establecimiento al no respetar dichas Normas, indicando que en relación con el expediente 322/2011, en el cual se concilió con la autoridad involucrada, en el sentido de continuar con las inspecciones para corroborar el ruido y las restricciones de la Licencia de Uso de Suelo, en su momento si se realizaron estas inspecciones al estarse presionando para que los servidores públicos de la Dirección de Ecología y de la Dirección de Desarrollo Urbano actúen en consecuencia, sin embargo, en la actualidad, esta nueva inconformidad versa en que no han regresado a inspeccionar dicho establecimiento, por lo que solicita que se verifiquen nuevas inspecciones y con el antecedente de haber infringido las Normas, y si se corrobora nuevas violaciones, llegar incluso a suspender o clausurar dicho establecimiento, tomando los antecedentes tal y como refirió el área Jurídica de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, por lo que reitera que el motivo de su inconformidad..., es plantear su nueva inconformidad, con el inactuar de personal de Ecología y de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, al no darle continuidad a las inspecciones a las que se comprometieron en el caso en concreto...”*.

EVIDENCIAS

De entre éstas destacan:

- 1.- En fecha **tres de diciembre de dos mil trece**, compareció ante esta Comisión el ciudadano **RMCP**, quien actúa en representación de los **vecinos del fraccionamiento “Las Palmas Petcanché de la Nueva Alemán”**, interponiendo queja contra servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual se encuentra descrita en el apartado de hechos.
- 2.- Oficio sin número, **del veinte de diciembre de dos mil trece**, remitido por el Licenciado José Carlos Puerto Patrón, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el cual, expresó: *“...En atención a su oficio V.G. 3677/2013, de*

fecha 05 de diciembre de 2013, recibido en la Presidencia Municipal el día 06 de diciembre del propio año, en el cual solicitan al Lic. Renán Alberto Barrera Concha, en su carácter de Presidente Municipal, un informe de colaboración con relación a su intervención y la del personal a su cargo, respecto al asunto planteado por el C. **RMCP**, en agravio propio y de **vecinos del fraccionamiento Las Palmas Petcanché**, mediante comparecencia de fecha 03 de diciembre del año en curso (2013), en el lugar que ocupa esta Comisión; adjunto el oficio número 0189/SPMIA/2013, de fecha 17 de diciembre de 2013, suscrito por el Ingeniero Elgar Ricardo Pech y Canul, en su carácter de Subdirector de Ecología y Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Mérida, para que lo expresado en dicho oficio sea tomando en consideración por este H. Organismo. Igualmente adjunto al presente, el oficio número DDU/SJ/DAC/0407/2013, de fecha 19 de diciembre de 2013, suscrito por la Licenciada Dulce Carolina Pacheco González, Subdirectora Jurídica de la Dirección de Desarrollo Urbano, en ausencia temporal del Arq. Federico José Sauri Molina, Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, en tal virtud pido a esta Comisión, tomar en consideración lo expresado por la Dirección de Desarrollo Urbano respecto de este punto...”.

Entre las pruebas que anexó a dicho informe, se observan:

I.- Oficio número 0189/SPMIA/2013, **de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece**, suscrito por el Ingeniero Elgar Ricardo Pech y Canul, Subdirector de Ecología y Residuos Sólidos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el cual remitió copia de las constancias que obran en el expediente 652078/SERSIA/12, con relación al procedimiento que se sigue a la Sala de Fiestas denominada “Hacienda Petcanché”, referente al reporte presentado por el C. **RMCP**. De igual manera se expresó que: “...con relación al procedimiento que se sigue con fecha **23 de junio de 2013**, se practicó una nueva verificación al predio motivo de procedimiento administrativo, cerciorándose el inspector adscrito que nuevamente se rebasó la emisión sonora permitida en el horario que se practicó la diligencia por lo que se aplicó nueva sanción pecuniaria al Propietario y/o poseedor y/o responsable del predio con el acuerdo P/0254/SPMIA/2013, consistente en 200 salarios mínimos vigentes en la ciudad; con fecha **15 de diciembre de 2013**, se practicó nueva diligencia de inspección por la que se dictará acuerdo sancionador por las infracciones detectadas, con relación a la práctica de diligencias al predio motivo de procedimiento éstas serán llevadas en estricto apego a la Reglamentación vigente, respetando los términos que en ésta se marcan...”.

Además, de las citadas diligencias realizadas a la Sala de Fiestas denominada “Hacienda Petcanché”, se pueden observar las siguientes constancias que forman parte del expediente 652078/SERSIA/12:

a) Resolución de **fecha once de diciembre de dos mil doce**, dictada por la **Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos dependiente de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, a través del oficio número **P/0557/SPMIA/2012**, con motivo del acta de verificación realizada en la Sala de Fiestas denominada “Hacienda Petcanché”, el día **uno de diciembre de dos mil doce**, por personal adscrito a la citada subdirección, pudiendo observarse en

su contenido lo siguiente: “...**CONSIDERANDO.- PRIMERO:** El resultado de la inspección realizada al predio con actividad económica (sala de fiestas Petcanché) marcado con el número cuatrocientos veinticuatro de la calle veinte entre las calles treinta y cinco y treinta y siete de la colonia Las Palmas de esta ciudad, se constatan emisiones sonoras derivados de la presentación de música viva y usándose equipo de sonido para dicha acción, y al tomarse las lecturas de las emisiones de ruidos, oscilaron entre los N°ff= 74.57 dB (A), conforme al cálculo del nivel de emisión de la fuente fija, lo que sobrepasa los niveles máximos permitidos en el horario en que se practica la diligencia; aunado a lo anterior, no cuenta con los permisos para la presentación de música viva y/o grupos musicales; por lo que tomando en consideración lo planteado con antelación ésta Subdirección hace de su conocimiento que los hechos manifestados constituyen una violación a lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 52 del Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida...”. **RESUELVE.- PRIMERO:** Se ordena al C. Propietario, Poseedor o Responsable del predio con actividad económica (Sala de Fiestas denominada Hacienda Petcanché) marcado con el número cuatrocientos veinticuatro de la calle veinte entre las calles treinta y cinco y treinta y siete de la colonia Las Palmas de esta ciudad, orientar las bocinas y/o baffles que se usen en el inmueble hacia el interior y centro de donde se ubican y no hacia la vía pública, además deberá regular el sonido del equipo (aparato musical) y/o amplificador que utilicen, de tal forma que disminuya la potencia (volumen) del mismo, deberá de contar con las instalaciones adecuadas de tal forma que las áreas estén cerradas y de esta manera las emisiones de ruidos derivados del uso de equipo de sonido, no se exterioricen hacia los predios aledaños o circunvecinos, y así prevenir que sobrepasen los niveles establecidos, debiendo ser éstas, en fuentes fijas de 68 decibles de las seis a las veintidós horas y de 65 decibels de las veintidós a las seis horas; lo anteriormente planteado siempre y cuando cuente con las Licencias de Uso de Suelo y Funcionamiento respectivas para funcionar como establecimiento, así como el permiso para la presentación de grupos de música en vivo expedido por el Departamento de Espectáculos y demás permisos o autorizaciones que requiera dependiendo del giro comercial que pretenda, en caso contrario, deberá suspender toda actividad comercial hasta acreditar las Licencias y permisos correspondientes, apegándose de esta manera a lo establecido en el artículo 49 del Reglamento de que se trata. Se apercibe que de no cumplir con lo ordenado en este acuerdo se impondrá las sanciones establecidas en el artículo 156 del Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida...”.

- b) Resolución de **fecha seis de febrero de dos mil trece**, dictada por la **Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos dependiente de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, a través del oficio número **P/0051/SPMIA/2013**, con motivo de la acta de verificación realizada en la Sala de Fiestas denominada “Hacienda Petcanché”, el día **veinte de enero de dos mil trece**, por personal adscrito a la citada subdirección, pudiendo observarse en el cuerpo del mismo lo siguiente: “...**CONSIDERANDO.- (...)** **SEGUNDO:** El resultado:

de la verificación de fecha veinte de enero del año dos mil trece, realizada al predio con actividad económica (sala de fiestas denominada Hacienda Petcanché), marcada con el número cuatrocientos veinticuatro de la calle veinte entre las calles treinta y cinco y treinta y siete de la colonia Las Palmas de esta ciudad, donde se constata que no han cumplido con lo ordenado en el proveído N° P/0557/SPMIA/2012, que obra en el expediente, en razón de que las instalaciones no permiten el aislamiento acústico, asimismo, en la verificación se constata emisiones de ruidos derivados del uso de equipos de sonido cuyos decibeles emitidos fueron de $N^{\circ}ff= 75.89$ dB (A), conforme a la tabla de medición de la fuente fija, lo que sobrepasa los niveles máximos permitidos conforme al Reglamento en comento, en dicha visita nuevamente no se respetó los niveles de emisión sonora, puesto que en el horario en que se practicó la diligencia lo permitido es 65 decibeles; siendo evidente la reincidencia en el incumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 48, 49 y 52 del Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida”. “...**RESUELVE.- PRIMERO:** Se ordena al C. Propietario, Poseedor o Responsable del predio con actividad económica (Sala de Fiestas denominada Hacienda Petcanché) marcado con el número cuatrocientos veinticuatro de la calle veinte entre las calles treinta y cinco y treinta y siete de la colonia Las Palmas de esta ciudad, en virtud del cumplimiento de lo ordenado mediante proveído No. P/0557/SPMIA/2012, de fecha once de diciembre del año dos mil doce, que de forma inmediata y definitiva oriente los bafles y/o bocinas existentes en el inmueble hacia el interior y centro de donde se ubican y no hacia la vía pública, además deberá regular el sonido del equipo existente y/o amplificador que utilice, de tal forma que disminuya la potencia (volumen) del mismo, deberá de contar con las instalaciones adecuadas de tal forma que las emisiones de ruidos derivados del uso de equipo de sonido o la presentación de grupos musicales no se exterioricen hacia los predios aledaños o circunvecinos, y precaver así que sobrepasen los niveles establecidos, debiendo ser éstas, en fuentes fijas de 68 decibeles de las seis a las veintidós horas y de 65 decibeles de las veintidós a las seis horas; lo ordenado en este punto será verificado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo. **SEGUNDO:** El C. Propietario, Poseedor o Responsable del predio con actividad económica (Sala de Fiestas denominada Hacienda Petcanché) marcado con el número cuatrocientos veinticuatro de la calle veinte entre las calles treinta y cinco y treinta y siete de la colonia Las Palmas de esta ciudad, deberá cubrir una sanción pecuniaria por el incumplimiento de lo ordenado en el oficio N° P/0557/SPMIA/2012, y por la contravención a lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 52 del Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida donde se establecen los límites máximos permitidos de niveles de ruidos, consistente en cien salarios mínimos vigentes en la ciudad, a razón de \$ 61.38 pesos diarios siendo la cantidad a cubrir de \$ 6,138.00 (son: seis mil ciento treinta y ocho pesos sin centavos Moneda Nacional), misma que deberá de ser pagada en la caja receptora de la Tesorería Municipal... y presentar el recibo de pago correspondiente a éste Departamento en un término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo...”.

- c) Resolución de **fecha ocho de julio de dos mil trece**, dictada por la **Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos dependiente de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, a través del oficio número **P/0254/SPMIA/2013**, con motivo de la acta de verificación realizada en la Sala de Fiestas denominada "Hacienda Petcanché", el **día veintitrés de junio de dos mil trece**, por personal adscrito a la citada Subdirección, pudiendo observarse en el cuerpo del mismo lo siguiente: "...**CONSIDERANDO.-** (...) **SEGUNDO:** *El resultado de la verificación de fecha veinte de enero de dos mil trece, realizada al predio con actividad económica (Sala de Fiestas denominada Hacienda Petcanché) marcada con el número cuatrocientos veinticuatro de la calle veinte entre las calles treinta y cinco y treinta y siete de la colonia Las Palmas de esta ciudad, donde se constata que no han cumplido con lo ordenado en el proveído N° P/0051/SPMIA/2013, de fecha seis de febrero de dos mil trece, que obra en el expediente, en razón de que las instalaciones no permiten el aislamiento acústico, según lo observado en razón de que el grupo musical Carisma realizaba su presentación en el jardín posterior, en escenario instalado con tarima y carpa; asimismo, en la verificación se constata emisiones de ruidos derivados del uso de equipo de sonido cuyos decibeles emitidos fueron N°ff= 73-41 dB (A), conforme a la tabla de medición de la fuente fija, lo que sobrepasa los niveles máximos permitidos conforme al Reglamento en comento, en dicha visita nuevamente no se respetó los niveles de emisión sonora, puesto que el horario en que se practicó la diligencia lo permitido es 65 decibeles; siendo evidente la reincidencia en el incumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 48, 49 y 52 del Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida...*". **RESUELVE. PRIMERO:** *El C. Propietario, Poseedor o Responsable del predio con actividad económica (Sala de Fiestas denominada Hacienda Petcanché), marcado con el número cuatrocientos veinticuatro de la calle veinte entre las calles treinta y cinco y treinta y siete de la colonia Las Palmas de esta ciudad, deberá cubrir una sanción pecuniaria por el incumplimiento de lo ordenado en el oficio N° P/0051/SPMIA/2013, y por la contravención a lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 52 del Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida, donde se establecen los límites máximos permitidos de niveles de ruidos, consistente en doscientos salarios mínimos vigentes en la ciudad, a razón de \$ 61.38 pesos diarios, siendo la cantidad a cubrir de \$ 9,207.00 (son: nueve mil doscientos siete pesos sin centavos Moneda Nacional), misma que deberá ser pagada en la caja receptora de la Tesorería Municipal...*". **SEGUNDO.-** *El pago de la sanción pecuniaria no exime al C. Propietario, Poseedor o Responsable del predio antes mencionado, de la obligación de cumplir con cada uno de los puntos contenidos en el proveído N° P/0051/SPMIA/2013; para lo cual se le concede un término de cinco días hábiles que comenzaran a correr y contarse a partir del día hábil siguiente a la notificación de ésta resolución...*".
- d) Acta de inspección efectuada en **fecha quince de diciembre de dos mil trece**, por la **Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos dependiente de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, realizada

en la Sala de Fiestas denominada "Hacienda Petcanché", en donde se observó, en su parte medular, lo siguiente: "...Recepción social en el jardín posterior del predio, solo delimitado con carpas, amenizando el evento la presencia del grupo musical denominado Taxco, el cual tiene su escenario orientado al sur, hacia la casa principal del predio conocido como hacienda Petcanché, y pegado al muro que delimita al predio con los predios de la calle 18 letra A, las lecturas se toman en ese costado de la calle, que es a lado norte del predio, motivo de procedimiento, tomándose las lecturas conforme a la Reglamentación Municipal vigente, anotándose éstas en el anexo 1, el evento no es en área cerrada..."

- II.- Oficio número DDU/SJ/DAC/0407/2013, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, suscrito por la Licenciada Dulce Carolina Pacheco González, Subdirectora Jurídica de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, el cual fue dirigido al Licenciado José Carlos Puerto Patrón, Subdirector de Asuntos Jurídicos de ese mismo Ayuntamiento, pudiendo observarse en su parte conducente lo que a continuación se plasma: "...1) Respecto al estado que guarda la problemática planteada por los vecinos del establecimiento denominado "Sala de Fiestas Hacienda Petcanché", sito en la calle veinte entre las calles treinta y cinco y treinta y siete de la colonia las Palmas de esta ciudad, se señala que como fue puesto de su conocimiento mediante oficio número DDU/SJ/DAC/0227/2013, de fecha veintiocho de junio último, recepcionado en la Subdirección que usted preside el primero de julio último según sello, esta autoridad con motivo de diversa visita de inspección llevada a cabo al predio identificado con el número cuatrocientos veinticuatro de la calle veinte de la colonia Las Palmas, apertura el expediente administrativo número DDU/SJ/USO/033/13, mismo que según constancias, en fecha veinticuatro de junio último, esta autoridad emitió la correspondiente resolución procediendo a la imposición de una sanción administrativa a la ciudadana Josefina de las Mercedes Díaz Castellano, así mismo la última actuación que se tiene registro es la de fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, que fue rubricada por el notificador adscrito a esta Dirección RARV y el notificado ciudadano JAKG, en ausencia del interesado y/o representante legal..."
- 3.- Oficio sin número, de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, suscrito por el Licenciado José Carlos Puerto Patrón, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en donde se puede observar en su parte medular lo siguiente: "...En lo que respecta a la Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos, adjunto el oficio 010/SERSIA/2014, suscrito por el Ing. Elgar Ricardo Pech y Canul, en su carácter de Subdirector de Ecología y Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Mérida, en el que informa que derivado de la diligencia efectuada el día 15 de diciembre de 2014, a la sala de fiestas de que se trata, misma en la que se constató que no han realizado las adecuaciones correspondientes para que el ruido que se genera en el inmueble no salga del mismo, observándose que las instalaciones no permiten el aislamiento acústico, se dictó el acuerdo P/0591/SPMIA/13, en el que se amonesta para que en forma inmediata y definitiva deje de utilizar baffles, bocinas o amplificadores u otros equipos de sonido en el predio para la reproducción de música o proyección de videos a alto volumen.

Además de lo anterior, deberá cubrir una sanción pecuniaria por incumplimiento ordenado en los oficios P/0051/SPMIA/2013, P/0254/SPMIA/2013, y por la contravención a lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 52 del Reglamento de Protección al Ambiente. Seguidamente, atendiendo a lo solicitado, la Dirección de Desarrollo Urbano de este Ayuntamiento, el establecimiento en cuestión ha sido objeto de inspección recientemente para verificar si cumple con todas y cada una de las restricciones de la Licencia de Uso de Suelo que le fueron establecidas sin que se pueda llevar a cabo, debido a que los días que se han visitado no se encuentra funcionando...”.

Se anexó a dicho informe la siguiente prueba:

- a) Oficio número 010/SERSIA//2014, sin fecha, suscrito por el Ingeniero Elgar Ricardo Pech y Canul, Subdirector de Ecología y Residuos Sólidos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en donde se puede apreciar lo siguiente: “...Referente a la solicitud que realiza en el oficio 58/2014, con relación a su similar que dicta el Licenciado Silverio Azael Casares Can, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (CODHEY), de dar respuesta y/o resultado de la diligencia efectuada el día 15 de diciembre de 2013, a la Sala de Fiesta denominada “Hacienda Petcanché”, con el expediente abierto 652078/SERSIA/12, diligencia en la que se constata que no han realizado las adecuaciones correspondientes para que el ruido que se genera en el inmueble no salga del mismo, observándose que las instalaciones no permiten el aislamiento acústico, respuesta que servirá para anexar al expediente CODHEY 328/2013, que tiene ante ese Organismo el C. RMCP, le informo que como resultado se dicta el acuerdo **P/0591/SPMIA/13**, con el que amonesta para que de forma inmediata y definitiva deje de utilizar bafles, bocinas o amplificadores u otros equipos de sonido en el predio para la reproducción de música o proyección de videos a alto volumen, lo anterior en razón de que no cuenta con las instalaciones adecuadas que permitan el aislamiento acústico y dado que solo usan carpas como instalaciones para resguardarse y no cuentan con paredes y techo que evite la dispersión de ruidos, se constata que sí causan perjuicios a los habitantes del área circunvecina por los elevados decibeles de ruidos emitidos, tal como se plantea en las diligencias de inspección y verificación. Además de que deberá cubrir una sanción pecuniaria por el incumplimiento de lo ordenado en los oficios N° P/0051/SPMIA/2013, P/0254/SPMIA/2013 y por la contravención a lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 52 del Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida, donde se establecen los límites máximos permitidos de niveles de ruidos, consistente en trescientos salarios mínimos vigentes en la ciudad, a razón de \$ 61.38 pesos diarios siendo la cantidad a cubrir de \$ 18, 414.00 (son: dieciocho mil cuatrocientos catorce pesos sin centavos Moneda Nacional)...”.

- 4.- Acta circunstanciada de **fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce**, en donde se hace constar que personal de este Organismo realizó una llamada telefónica al ciudadano **RMCP**, para el efecto de indagar el estado que guardaba la problemática relacionada con el irregular funcionamiento de la sala de fiesta “Hacienda Petcanché”, siendo que el mismo refirió lo siguiente: “...que dicho establecimiento después de las medidas que le fueron dictadas, y de la sanción impuesta a los propietarios, en razón de la última inspección realizada por el

Ayuntamiento de Mérida, donde se constató su irregular funcionamiento, habían cesado en sus actividades, pero recién la semana próxima pasada, había vuelto a rentar sus instalaciones con emisión de ruido a volumen elevado sobremanera, que ante ello dicho día no pudo hacer nada, pero que al día siguiente se comunicó a la Subdirección de Ecología del Ayuntamiento de Mérida, donde se comunicó con el Licenciado Orlando Manzano Millán, quien le proporcionó su número telefónico para que le hable cuando se esté dando una nueva situación de elevados niveles de ruido en el establecimiento en comento...”.

5.- Oficio sin número, de **fecha siete de abril de dos mil catorce**, rubricado por el Licenciado José Carlos Puerto Patrón, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en donde se puede observar que con motivo a lo solicitado por esta Comisión para el efecto de que se señale si se han realizado verificaciones recientes por parte de servidores públicos adscritos a la Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, así como la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, para constatar el debido cumplimiento del acuerdo P/0591/SPMIA/2012, sirviéndose a enviar resultados de la misma, lo anterior respecto al predio marcado con el número 424 de la calle 20 cruzamientos entre las calles 35 y 37 de la colonia Las Palmas de esta ciudad; al respecto se refirió: “...*que acorde a lo informado por la Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos y Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, mediante oficio número 063/SPMIA/2014, de fecha 04 de abril del año en curso, se practicaron diligencias de verificación sin que medie constancia de las mismas ya que no existió actividad en el establecimiento al momento de practicarse las visitas, mencionando que con relación al acuerdo notificado el Propietario y/o Responsable, acreditó el pago de la sanción pecuniaria aplicada. En lo que compete a la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante oficio DDU/SJ/DAC/0048/2014, de fecha 03 del propio mes y año, suscrito por la Lic. Dulce Carolina Pacheco González, en su carácter de Subdirector Jurídico de la referida Dirección y en suplencia del Arq. Federico José Sauri Molina, Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, manifestó entre otras cosas, en el punto 2 de su referido oficio, que, dicha Dirección ha llevado a cabo cuatro visitas al predio en cuestión los días 12, 17, 19 y 20 del mes de febrero último, todas de manera infructuosa por no encontrarse nadie en el predio con quién entender la diligencia...”.*

6.- Oficio sin número, de **fecha nueve de junio de dos mil catorce**, suscrito por la Licenciada Aurelia Marfil Manrique, Apoderada General para Pleitos y Cobranzas del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través del cual se puede observar lo siguiente: “...*en relación al funcionamiento de la sala de fiestas denominada “Hacienda Petcanché”, ubicada en el predio marcado con el número 424 de la calle 20 cruzamientos entre las calles 35 y 37 de la colonia Las Palmas de esta ciudad, le manifiesto que acorde a lo informado por el Ing. Elgar Ricardo Pech y Canul, en su carácter de Subdirector de Ecología y Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, mediante oficio número 100/2014, de fecha 5 de junio del año en curso, que: “...con relación al acuerdo P/0591/SPMIA/13, se practicaron diligencias de verificación siendo una la del día 5 de abril de 2014, en la que se constató actividad en el lugar realizando la medición sonora que se genera por la utilización de equipo de luz y sonido, obteniéndose como resultado que la emisión sonora no rebasa los decibeles máximos*

permitidos en el horario que se practicó la diligencia pudiendo observar que la instalación del equipo de sonido se encontraba debajo una carpa delimitada entre cortinas...”.

7.- Oficio sin número, de **fecha veinte de junio de dos mil catorce**, suscrito por el Licenciado José Carlos Puerto Patrón, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante cual adjuntó copia del oficio número **117/2014, de fecha 18 de junio de 2014**, suscrito por el Ing. Elgar Ricardo Pech y Canul, en su carácter de Subdirector de Ecología y Residuos Sólidos de la Dirección de Ecología y Residuos Sólidos de ese mismo Ayuntamiento, donde se puede observar que respecto al estado que guarda el expediente 652078/SPMPA/10, por los supuestos problemas de contaminación ambiental (ruido), que genera el funcionamiento de la Sala de Fiestas denominada “Hacienda de Petcanché”, y con motivo al acuerdo P/0591/SPMIA//2013, *“...se practicó diligencia de verificación el día 5 de abril de 2014, en la que se constató actividad en el lugar realizando la medición del sonido que se generaba por la utilización de equipo de luz y sonido obteniéndose como resultado que la emisión no rebasó los decibeles máximos permitidos en el horario que se practicó la diligencia, pudiendo observar que la instalación del equipo de sonido se encontraba debajo una carpa delimitada entre cortinas. Por lo anterior mencionado se observa que en relación al cumplimiento de lo ordenado en el proveído de fecha 05 de abril de 2014, en lo que compete a esta Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos, este establecimiento reguló su emisión sonora ya que el resultado de la medición fue de 63.47 decibeles, mismo que está dentro de lo establecido en el Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida, con respecto a ruido, e igualmente cumplió con el pago de la multa impuesta de \$ 18,414.00 con el número de recibo A 19416, de la Dirección de Finanzas y Tesorería. En lo relativo al uso de equipos para ambientación de los eventos, estos deben ser regulados en cuanto a su exclusión, según los requerimientos solicitados en la Licencia de Funcionamiento 030099, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano misma que debe señalar lo relativo a paredes y techos que cuenten con el aislamiento acústico que evite la dispersión de ruidos hacia el exterior. Por lo consiguiente es competencia de la Dirección en comento verificar las instalaciones que permitan evitar en su totalidad la propagación de emisiones sonoras del establecimiento...”.*

8.- Acta circunstanciada de **fecha cuatro de julio de dos mil catorce**, en donde se hace constar que personal de este Organismo se constituyó a la Subdirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a efecto de realizar una diligencia relacionada con la queja interpuesta por el agraviado **RMCP**, siendo que en este lugar se entrevistó con los Licenciados José Carlos Puerto Patrón y Aurelia Marfil Manrique, Apoderados Generales del citado Municipio, para el efecto de tratar el asunto relativo de la Hacienda “Petcanché”, los cuales indicaron: *“...que la Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos del Ayuntamiento, emitió el acuerdo con número P/0591/SPMIA/13, en el cual se amonesta a los dueños de la citada hacienda, para que de forma inmediata y definitiva dejen de utilizar implementos de sonido en el predio, para la reproducción de música o proyección de video a alto volumen, esto por no contar con los requerimientos necesarios para aminorar las emisiones de sonido y no perjudicar así a los habitantes de las casas aledañas, además, de la imposición de una multa por más de dieciocho mil pesos, sin embargo, a pesar de esta situación, por medio de llamada*

telefónica, el quejoso había manifestado que la sala de fiestas había realizado una fiesta en la cual se había emitido música a alto volumen, lo cual entonces resulta contradictorio a dicho acuerdo, además de lo manifestado por medio del oficio 117/2014, firmado por el Subdirector de Ecología y Residuos Sólidos del Ayuntamiento, en el cual señala, que, si bien se dictó el acuerdo P/0591/SPMIA/13, en la verificación realizada el cinco de abril de dos mil catorce, aunque el local estaba en funcionamiento y había emisión de música, ésta no rebasó los límites permitidos, por lo cual consideran que en lo que a dicha Subdirección respecta, que ya se había dado cumplimiento a los requerimientos ordenados; asimismo, señalaron que quien surte competencia en el aspecto de las adecuaciones físicas del local, tendría que ser la Dirección de Desarrollo Urbano; por todo lo anterior, la suscrita les cuestionó a ambos Apoderados, cómo se podría entender esta situación, pues si bien ya existe una resolución donde se ordenaba la suspensión del uso de artículos de reproducción de sonido y música, esto no se había cumplimentado; a lo cual, me explicaron los Licenciados que eso efectivamente se trataría a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, y que a la brevedad posible, muy probablemente en el transcurso de la semana que viene, mandarían un informe en donde Desarrollo Urbano informará la intervención que tendría al respecto; igualmente, me indicaron los Licenciados que hay que considerar, que al momento de hacer la inspección del día cinco de abril de este año (2014), al realizar una inspección en el local, al momento de realizarse un evento, no se rebasó el nivel permitido de decibeles en la emisión de la música, y se ha exhortado a los dueños de la Hacienda a respetar los lineamientos establecidos, por lo cual, se debe considerar, que mientras no transgredan los reglamentos del Ayuntamiento, ellos pueden laborar de manera habitual, pues cuentan con los permisos respectivos, a lo que se les indicó que eso es verdad, pero si el quejoso o los vecinos nos manifiestan que continúan realizándose eventos en el lugar y la emisión sonora en los mismos rebasa los niveles permitidos, siempre va a haber una inconformidad y molestia de su parte, es decir, que como Organismo, tendríamos que continuar interviniendo hasta que pueda llegar a una solución satisfactoria, a lo cual la Licenciada Marfil indicó que tampoco se puede proceder a la cancelación de la licencia de funcionamiento de la Hacienda, siempre y cuando ésta cumpla con los requisitos necesarios, a lo que la suscrita le contestó, que efectivamente, y que en caso de que ya los dueños de la Hacienda no causen algún perjuicio a los vecinos por el funcionamiento del local, también se le explicaría esta situación al quejoso. Es el caso que, después del diálogo, los Apoderados del Ayuntamiento quedaron de enviar un informe, respecto a Desarrollo Urbano, por medio del cual, explicarían las medidas a tomar respecto a las restricciones de sonido de la Hacienda, para que este Organismo proceda conforme a dicha respuesta...”.

- 9.- Oficio número DDU/SJ/DAC/0199/2014, de **fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce**, suscrito por la Licenciada Dulce Carolina Pacheco González, Subdirector Jurídico de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en suplencia por ausencia temporal del Arq. Federico José Sauri Molina, Director de Desarrollo Urbano, mediante el cual remitió un informe con motivo de la Sala de Fiestas denominada “Hacienda Petcanché”, en donde se puede observar lo siguiente: “...Actualmente en esta Dirección se encuentra substanciándose el expediente administrativo identificado con el número DDU/SJ/USO/033-13; mismo que se instruye en contra de la ciudadana Josefina Esther de las

Mercedes Díaz Castellanos, en su carácter de titular de la Licencia de Uso de Suelo para trámite de la Licencia de Funcionamiento número 1553/08 LSMEA emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano, 04 de abril de 2008, para el predio ubicado en la calle 20 número 424 por 35 y 37 de la Colonia Las Palmas. El pasado 09 de febrero de 2013, durante una visita de inspección ordenada por el Director de esta dependencia, se pudo observar que en el predio inspeccionado, arriba señalado, se realizan actividades diversas a casa habitación, propias de una sala de fiestas que cuenta con Licencia de Funcionamiento Municipal número 0000030099 con vigencia del 20/09/2012 al 31/08/2015, es decir, al momento de la inspección se encontraba con Licencia de Funcionamiento Vigente, con el uso autorizado Servicios de Alquiler de Salones para Fiestas denominado Hacienda Petcanché. Al momento de la visita se constató lo siguiente: - 1. No se observa con equipos de prevención contra incendio solo cuanta [sic] con dos extintores de 6 kg cada extintor; - 2. No se observa señalamientos de personas con capacidades diferentes, no cuenta con rampas, baños equipados para personas con capacidades diferentes, no cuenta con señalamientos de discapacidad en el interior y exterior del predio; - 3. No acredita dictamen aprobado por la Secretaría de Seguridad Pública; - 4. No acredita contar con el programa de Protección Civil; - 5. No se observan instalaciones especiales que mitiguen la propagación de ruido. - 6. No está delimitado el estacionamiento con simbología y delimitación de cajones no obstante que cuenta con un espacio con capacidad aproximada de 100 autos; Todos los anteriores requerimientos constituyen restricciones previstas en la licencia de uso de suelo. Ante tal situación, esta Dirección, como se señaló, inició un procedimiento administrativo al titular de dicha Licencia, mismo que actualmente se encuentra en etapa de cumplimiento de la resolución por parte de la inspeccionada; derivado de que el pasado veinticuatro de junio último, esta misma autoridad emitió la correspondiente resolución administrativa en autos del procedimiento señalado. Ahora bien, en fecha cuatro de abril de dos mil catorce, esta autoridad recepcionó diverso memorial de la misma fecha signada por la ciudadana Josefina Esther de las Mercedes Díaz Castellanos, en donde entre otras cosas solicita PRORROGA DE TIEMPO DE TRES MESES (MAYO, JUNIO Y JULIO), para dar debido cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al expediente de trámite DDU/SJ/USO/033-13; por lo anterior, esta autoridad advierte que a la presente fecha ya se ha superado el plazo solicitado por la parte inspeccionada para el cumplimiento de lo sentenciado, esta autoridad procederá a realizar las actuaciones necesarias a fin de lograr el cabal cumplimiento de lo mandado (sic); una vez hecho lo anterior, esta autoridad se lo hará de su conocimiento para lo que considere pertinente...”.

- 10.-** Escrito suscrito por el agraviado **RMCP**, de **fecha treinta de octubre de dos mil catorce**, mediante el cual comunica que respecto a la situación que presenta la sala de fiestas “Petcanché”: *“...en nada ha cambiado en relación a las recomendaciones que las autoridades municipales les han impuesto para poder funcionar como tal, específicamente en lo relacionado a la construcción de instalaciones especiales que mitiguen la propagación del ruido que emana de los equipos de sonido que se utilizan en las fiestas, según se puede observar a simple vista, no se ha construido ninguna instalación con estas características. Asimismo, y gracias a la temporada de lluvias que ha sido intensa en este año y puesto que no cuenta con las instalaciones necesarias para guarecerse del agua es que en las últimas semanas no ha habido fiestas, sin embargo, ahora que el clima va mejorando seguramente*

van a continuar las fiestas sobre todo en el próximo mes de diciembre. Lo que hasta el momento no hemos podido comprender nosotros los vecinos de Petcanché, es el por qué, con tantas anomalías, la licencia de funcionamiento de esta sala de fiestas sigue vigente...”

- 11.-** Escrito suscrito por el agraviado **RMCP**, de **fecha treinta de octubre de dos mil catorce**, a través del cual se pudo observar lo siguiente: *“...Con fecha veintinueve del mes en curso (octubre de 2014), es decir, anoche, por enésima vez tuvimos que soportar el ruido que emiten los potentes equipos de sonido que amenizaron una fiesta más de la sala de fiestas Petcanché. Después de algún tiempo regresan y con más ruido (las fiestas) a este lugar, y lo más sorprendente es que se hace a media semana y en su horario habitual de once de la noche a tres de la mañana del día siguiente; está por demás mencionarle lo perjudicial que resulta para nosotros los vecinos y nuestras familias que al día siguiente, o sea hoy, tengamos que realizar nuestras actividades con ese malestar incómodo de no haber descansado lo necesario por el ruido insoportable que se emitió en esta fiesta. Es por demás volverle a repetir las innumerables anomalías en las que incurre este lugar para funcionar como sala de fiestas y que personalmente usted ya las constató, y ha observado que las autoridades municipales aún con todas sus restricciones y sanciones a dicho lugar, éste sigue funcionando como si nada. Lo extraño de todo esto es que con todos los elementos que se tienen a favor de que dicho lugar sea clausurado o cancelada su licencia de funcionamiento, las autoridades después de tantos años desde que se les reportó dicha anomalía, no hayan podido hacer nada y si bien es cierto que han aplicado diversas multas, nosotros los vecinos seguimos soportando los ruidos de las fiestas...”*
- 12.-** Oficio número 201/2014, de **fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce**, suscrito por el Ingeniero Elgar Ricardo Pech y Canul, Subdirector de Ecología y Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el cual se informó que referente a la queja presentada por el ciudadano **RMCP**, por el funcionamiento de la sala fiestas denominada “Hacienda Petcanché”, informó que: *“...relativo al estado que guarda el Exp. 652078/SERSIA/12, del que se emitió la resolución P/0591/SPMIA/2013, se han realizado visitas periódicas, si bien no se ha podido detectar actividad, de nueva cuenta se recepcionó llamada telefónica por parte del Ciudadano con fecha 30 de Octubre de 2014, en el que señaló que con fecha 29 de Octubre, tuvo actividad el establecimiento, por lo que se programaron visitas en días hábiles sin que se detecte actividad en el lugar, por lo que se programa nuevo monitoreo para los días 19, 20, 21, y 22 de Noviembre de 2014, y cerciorarse del cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo P/0591/SPMIA/2013...”*
- 13.-** Oficio sin número, de fecha **nueve de enero de dos mil quince**, suscrito por el Licenciado José Carlos Puerto Patrón, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, quien hizo del conocimiento de esta Comisión, que con motivo del informe solicitado a la Dirección de Desarrollo Urbano de ese mismo Ayuntamiento, en relación al funcionamiento de la sala de fiestas denominada “Hacienda Petcanché”, adjuntó el informe enviado mediante oficio número **DDU/SJ/DAC/003/2015**, de **fecha ocho de enero de dos mil quince**, suscrito por el Arquitecto Federico José Sauri

Molina, en su carácter de titular de señalada Dirección, del cual se puede observar lo siguiente: *“...Actualmente en esta Dirección se encuentra substanciándose el expediente administrativo identificado con el número DDU/SJ/USO/033-13, mismo que se instruye en contra de la ciudadana Josefina Esther de las Mercedes Díaz Castellanos, en su carácter de titular de la Licencia de Uso de Suelo para trámite de la Licencia de Funcionamiento número 1553/08 LSMEA, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano el 04 de abril de 2008, para el predio ubicado en la calle 20 número 424 por 35 y 37 de la colonia Las Palmas. El pasado 09 de febrero de 2013, durante una visita de inspección ordenada por el Director de esta dependencia, se pudo observar que en el predio inspeccionado, arriba señalado, se realizan actividades diversas a casa habitación, propias de una sala de fiestas que cuenta con Licencia de Funcionamiento Municipal número 0000030099, con vigencia del 20/09/2012 al 31/08/2015, es decir, al momento de la inspección se encontraba con Licencia de Funcionamiento Vigente, con el uso autorizado de Servicios de Alquiler de Salones para Fiestas denominado “Hacienda Petcnaché”. Ahora bien, mediante resolución administrativa número 285/2013, de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, además de sancionar pecuniariamente a la inspeccionada, se le ordenó el cumplimiento de las siguientes restricciones: * Todos los espacios deberán contar con las condiciones necesarias para permitir el uso de los mismos a personas con discapacidad; * Deberá presentar la aprobación del dictamen de medidas de seguridad en el marco contra incendio y seguridad humana expedida por la S.P.P.; * Deberá de contar con un programa de protección civil y capacitar al personal en la materia; * Las áreas donde se desarrollen actividades que impliquen el uso de equipos de sonido, altavoces o bien generen gritos, deberán estar perfectamente aisladas acústicamente a fin de evitar que el ruido se propague al exterior del predio; * Deberá contar con instalaciones especiales que mitiguen la propagación de ruido, gases, polvos y olores hacia otros predios. Todos los anteriores requerimientos constituyen restricciones previstas en la licencia de uso de suelo; esta autoridad procederá a realizar las actuaciones necesarias a fin de lograr el cabal cumplimiento de lo mandatado; una vez hecho lo anterior, esta autoridad se lo hará de su conocimiento para lo que considere pertinente...”*

- 14.- Escrito suscrito por el agraviado **RMCP**, de **fecha tres de febrero de dos mil quince**, a través del cual refirió: *“...Hasta el día de hoy los vecinos de la sala de fiestas Petcanché, seguimos sufriendo la contaminación auditiva que genera este lugar, pues el sábado 31 de enero del año en curso nuevamente, y con los decibeles por arriba de los permitidos, por enésima vez tuvimos que soportar el ruido de sus potentes equipos de sonido hasta las 4 de la mañana del día siguiente, y a decir verdad ya ni avisarle al personal de Ecología del Ayuntamiento de Mérida por lo siguiente: El sábado 10 de enero del año en curso, al enterarme por la mañana que en dicha sala de fiestas se realizaría por la noche un evento más, procedí a avisarle al Lic. Orlando Manzano, del área de Ecología del Ayuntamiento, quien me dijo que en ese momento le avisaría a la persona que por la noche de ese día sería la encargada de medir los decibeles. Llegada la noche de ese día se presentó ante mí una persona por parte del Ayuntamiento para informarme que la medición no la iba a poder realizar debido a que anteriormente la había hecho en otro evento de la misma sala de fiestas y que se le dio un plazo para contestar al dueño, ya que una vez más se habían rebasado los decibeles permitidos en aquella medición, inclusive me hizo el comentario que*

la sanción sería la suspensión de actividades de dicha sala; sin embargo, cuál sería nuestra sorpresa, ya que no nada más no suspendió sus actividades, sino que al contrario señalaron las entradas, salidas y áreas de descarga de la misma, y el pasado sábado nos enteramos que las actividades de la sala de fiestas se realizarían normalmente, con las mismas anomalías de siempre...”.

- 15.- Oficio sin número, recibido en este Organismo en **fecha nueve de febrero de dos mil quince**, suscrito por el Licenciado José Carlos Puerto Patrón, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el cual adjuntó al presente, el oficio número **DDU/SJ/DAC/024/2015**, de fecha **nueve de febrero de dos mil quince**, suscrito por el Arquitecto Federico José Sauri Molina, Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, del cual se puede observar lo siguiente: -1. Respecto al estado que guarda la problemática planteada por los vecinos del establecimiento denominado “Sala de Fiestas Hacienda Petcanché”, sito en la calle veinte entre las calles treinta y cinco y treinta y siete de la colonia Las Palmas de esta ciudad; se señala que el pasado siete de febrero de dos mil quince, esta autoridad llevó a cabo una visita de inspección al predio identificado con el número cuatrocientos veinticuatro de la calle veinte de la colonia Las Palmas, como parte de las diligencias relativas al expediente administrativo identificado con el número DDU/SJ/USO/033/13, mismo que según constancias, el resultado fue el siguiente: **a) Respecto a la restricción de que todos los espacios deberán contar con las condiciones necesarias para permitir el uso de los mismos a personas con discapacidad, se observó “que la entrada del predio, así como en las instalaciones, rampas para sillas de ruedas para personas con discapacidad, en los baños, en las instalaciones y en la entrada del predio, perfectamente señalizado (sic)”** (según acta); **b) Respecto a la restricción de que deberá presentar la aprobación del dictamen de medidas de seguridad en el marco contra incendio y seguridad expedida por la S.S.P. se obtuvo “al momento de la inspección, la inspeccionada argumentó que ya solicitó su dictamen en la S.S.P.; el día 06/02/2015, lo solicitó y le dan cita para su entrega y verificación el 09/02/15, y lo presente en el área jurídica de Desarrollo Urbano. No acredita con documento alguno su dicho. Argumenta solicitud”** (según acta); **c) Respecto a la restricción de que deberá contar con un programa de protección civil y capacitar al personal en la materia, se obtuvo “al momento de la inspección, la inspeccionada argumenta que ya solicitó el programa en protección civil el día 06/02/2015, y le dan cita el día 09/02/2015. No acredita documento alguno al momento de la inspección. En su dicho argumenta las solicitudes”** (según acta); **d) Respecto a las áreas donde se desarrollen actividades que impliquen el uso de equipos de sonido, altavoces o bien generen gritos deberán de estar perfectamente aisladas acústicamente a fin de evitar que el ruido se propague al exterior del predio, se obtuvo “se observan dos salones cerrados, capacidad de uno para 100 personas, y el otro para 50 personas, y en el área verde de 40 metros por 50 metros cuando es utilizada para mayor capacidad de personas, se observa con una barda divisoria de 3.50 metros, con una capa especial de nieve seca (unicel) en la pared para mitigar el ruido, en el área donde coloca el escenario no se puede determinar el ruido, le compete a ecología”** (según acta); **e) Respecto a la restricción de que deberá contar con instalaciones especiales que mitiguen la propagación de ruido, gases, polvos y olores hacia otros predios, se observó**

“que cuenta con dos salones cerrados de 8 metros por 30 metros y 10 metros por 50 metros en el interior del predio, y un área verde que utiliza de 40 metros por 50 metros con una barda divisoria a los predios colindantes de 3.50 metros de alto con unicel para evitar propagar el ruido” (según acta); -2. Respecto a las copias certificadas de los documentos que sirven de base para apoyar el presente informe, le informo que adjunto al presente oficio, original de la visita de inspección de fecha siete de febrero último, mediante el cual esta autoridad advierte que la inspeccionada ha **cumplido parcialmente con las medidas que se le han impuesto en la resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece.**

- 16.- Oficio sin número, de **fecha diez de febrero de dos mil quince**, rubricado por el Licenciado José Carlos Puerto Patrón, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, quien envió el oficio número DSPM/0079/2015, de fecha 09 de febrero de 2015, suscrito por el Ingeniero Elgar Ricardo Pech y Canul, en su carácter de Subdirector de Ecología y Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, apreciándose de éste lo que a continuación se plasma: *“En respuesta a su similar N° 352/2015, de fecha 05 de febrero de 2015, le informo lo siguiente en relación a la denuncia ciudadana realizada por emisiones de ruidos provenientes del predio con actividad económica (sala de fiestas denominada Hacienda Petcanché) marcado con el número cuatrocientos veinticuatro de la calle veinte entre las calles treinta y cinco y treinta y siete de la colonia Las Palmas de esta ciudad: 1.- El día 05 de abril de 2014, se realiza una verificación con el objeto de constatar el cumplimiento de lo ordenado en el oficio P/0591/SPMIA/2013, y en dicha diligencia se observa lo siguiente: actividad, recepción social de una fiesta de quince años amenizado por música grabada amplificada, controlada por disk jockey de luz y sonido Junior; se realiza la medición del sonido generado con el equipo sonómetro TES modelo 1351-B, tomándose las lecturas conforme a la reglamentación municipal vigente, anotándose las lecturas en el anexo 1, funge como testigo el C. RMCP, habitante del predio 428-D de la calle 18-A de Petcanché, quien permite el acceso al patio posterior del predio donde se realiza la toma de lecturas de los puntos de fuente A, B y C del predio marcado con el número 427-C de la misma calle 18-A, vía en la que se toman las lecturas de fondo I, II y III, las tomas de lecturas de la fuente D y E se realizan a treinta centímetros de la fuente, en el constado poniente del predio motivo del procedimiento administrativo, conforme al cálculo del nivel de emisión de la fuente fija, los niveles registrados son de $N_{ff}=63,47$, lo cual no rebasa los límites máximos permitidos, tal como se establece en el Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida, en su artículo 49 que a la letra dice: “El nivel de emisión de ruido máximo permisible para fuentes fijas es 68 decibels de las seis a las veintidós horas y de 65 decibels de las veintidós a las seis horas. Estos niveles se medirán conforme las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes”, si bien es cierto que en el acuerdo P/0591/SPMIA/2013, en el resolutivo primero se hace mención de que: de forma inmediata y definitiva deje de utilizar baffles, bocinas o amplificadores u otros equipos de sonido para la reproducción de música o proyección de videos a alto volumen, debido a que no cuenta con las instalaciones adecuadas que permitan el aislamiento acústico y dado que solo usan carpas como instalaciones para resguardarse y no cuentan con paredes y techo que evite la*

dispersión de ruidos, y se le indica que deberá suspender toda actividad relativa a la sala de fiestas hasta obtener los permisos e instalaciones adecuadas y cumpla con las restricciones y horarios que las autoridades determinen de acuerdo al ámbito de su competencia; también es cierto que la Dirección de Desarrollo Urbano otorgó la Licencia de Uso de Suelo y validó las instalaciones aplicando las restricciones al uso del suelo de dicha sala de fiestas conforme al ámbito de su competencia; en consecuencia en la visita de verificación que se menciona con anterioridad se constató, que no obstante de que las instalaciones no son fijas, éstas permitieron la mitigación del ruido dado que los decibeles registrados no rebasaron niveles máximos permitidos. **2.-** Con fecha 19 de noviembre de 2014, se realizó una verificación con el objetivo de constatar el cumplimiento de lo ordenado en el oficio N° P/0591/SPMIA/2013, en ésta diligencia el predio se encontró cerrado, sin actividad alguna. **3.-** Con fecha 20 de noviembre de 2014, se realizó una verificación con el objetivo de constatar el cumplimiento de lo ordenado en el oficio N° P/0591/SPMIA/2013, en esta diligencia una vez más el predio se encontró cerrado, sin actividad alguna. **4.-** Con fecha 21 de noviembre de 2014, se levantó un acta de hechos en el predio motivo de procedimiento administrativo, con el objetivo de constatar emisiones de ruidos derivados de alguna actividad en el lugar; y en ésta diligencia una vez más el predio se encontró cerrado, sin actividad. **5.-** Con fecha 23 de noviembre de 2014, se realizó una nueva verificación con el objetivo de constatar el cumplimiento de lo ordenado en el oficio N° P/0591/SPMIA/2013, en ésta diligencia se constató lo siguiente: actividad en el predio, recepción social de una boda, el cual es amenizado por un grupo de música viva, realizándose la medición del sonido que se genera conforme a la reglamentación municipal vigente, tomándose las lecturas de fuente en área de la vía pública, en la acera Sur de la calle 18-A colindante con el perímetro de los predios 427-C y 427-B con los cuales colinda el establecimiento en su parte posterior, las lecturas de fondo se toman en la acera del costado Norte de la calle 18-A, colindando con el perímetro de los predios 428-D, 428-C y 428-B, anotándose las lecturas en el anexo 1; con relación al punto primero del acuerdo P/0591/SPMIA/2013, se observa que la actividad se realiza en el jardín posterior, estando las mesas de atención debajo de carpas, una pista para baile al aire libre y el grupo musical en un escenario bajo carpa orientado al Sur e instalado cerca del muro que delimita el predio con los inmuebles de la calle 18-A, costado Norte; con relación al punto segundo se anexa al expediente copias de los recibos de pago de la sanción pecuniaria impuesta ante la negativa de firmar quien atiende la diligencia; conforme al cálculo del nivel de emisión de la fuente fija los niveles registrados son de $N^{\text{ff}}=66.52$, lo cual sí rebasa los límites máximos permitidos, en razón de que el horario de la visita de verificación fue a la 1:05-1:40 horas, y tal como se establece en el Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida, en su artículo 49 que a la letra dice: “El nivel de emisión de ruido máximo permisible para fuentes fijas es 68 decibeles de las seis a las veintidós horas y de 65 decibeles de las veintidós a las seis horas. Estos niveles se medirán conforme a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes”. Cabe hacer mención, que debido a la reincidencia en la que recae el C. Propietario, Poseedor o Responsable del predio con actividad económica (sala de fiestas denominada Hacienda Petcanché) marcado con el número cuatrocientos veinticuatro de la calle veinte entre las calles treinta y cinco y treinta y siete de la colonia Las Palmas de esta ciudad, y dado que en la presente verificación se constata que se rebasan los niveles permitidos, se llevará a cabo

el procedimiento correspondiente para la clausura del establecimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 158 fracción III del Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida...”.

- 17.-** Oficio sin número, de **fecha veinte de febrero de dos mil quince**, rubricado por el Licenciado José Carlos Puerto Patrón, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el cual remitió oficios que le fueron dirigidos a su persona, el primero de ellos con número DDU/SJ/DAC/028/2014, de fecha 20 de febrero del año en curso, suscrito por el Arquitecto Federico José Sauri Molina, en su carácter de Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; y el segundo el oficio número DSPM/0085/2015, de fecha 19 de febrero de 2015, suscrito por el Ingeniero Elgar Ricardo Pech y Canul, en su carácter de Subdirector de Ecología y Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Entre los documentos que anexó a dicho informe, se transcriben a continuación:

- a)** Oficio número DDU/SJ/DAC/028/2014 (sic), **de fecha 20 de febrero del año en 2015**, suscrito por el Arquitecto Federico José Sauri Molina, en su carácter de Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; el cual señaló: *“Por medio del presente escrito y en atención al contenido del oficio número 471/2015, referente a la solicitud de documentación que acredite que la inspeccionada en el expediente administrativo DDU/SJ/DAC/024/2015, ha cumplido las restricciones que han sido mencionadas en los puntos b), c), d) y e) del oficio DDU/SJ/DAC/024/2015, atentamente le comento lo siguiente: Tengo a bien informar que en cuanto al punto b), es imposible remitir el dictamen de medidas de seguridad en el marco contra incendio y seguridad humana que expide la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que hasta la presente fecha la inspeccionada no ha acudido a esta Dirección a hacer entrega del mismo, aún y si durante el desarrollo de la visita de verificación especificó que el día 9 de febrero del 2015, se llevaría a cabo la verificación que el Organismo estatal efectúa, así como la entrega del Dictamen. En cuanto al punto c) referente al Programa de Protección Civil, así como la capacitación al personal en la materia, ocurre la misma situación que con el punto b) puesto que la inspeccionada argumentó durante la visita de verificación que había efectuado las diligencias pertinentes sin acreditarlo, ni durante el transcurso de la misma ni en fecha posterior, por lo que es imposible remitir documentación que no ha sido presentada ante esta Dirección. En cuanto a remitir placas fotográficas de lo inspeccionado en los puntos d) y e), es decir, de las áreas en donde se desarrollan actividades que impliquen el uso de equipos de sonido, altavoces o bien generen gritos, así como su aislamiento acústico, y de las instalaciones especiales que mitiguen la propagación de ruido, gases, polvos y olores, se remiten tres fotografías en donde figuran los salones cerrados, así como la barda de 3.50 metros de alto con unicel curvo, como medida para evitar la propagación de ruido. Por último, en cuanto a la solicitud de informar si se corroboró la restricción relacionada con contar con equipos de prevención contra incendios, ello fue verificado durante la diligencia, existiendo constancia en la última página del acta de verificación de fecha 7 de febrero del 2015, que ya ha sido remitida...”.*

b) Oficio número DSPM/0085/2015, de fecha 19 de febrero de 2015, suscrito por el Ingeniero Elgar Ricardo Pech y Canul, en su carácter de Subdirector de Ecología y Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, donde se señala: *“En respuesta al correo enviado a esta Subdirección a las 03:00 p.m. del día 18 de febrero de 2015, por parte de la Licda. Greta Rubí Cerón, quien en relación a la denuncia ciudadana realizada por emisiones de ruidos provenientes del predio con actividad económica (sala de fiesta denominada Hacienda Petcanché) marcado con el número cuatrocientos veinticuatro de la calle veinte entre las calles treinta y cinco y treinta y siete de la colonia “Las Palmas” de esta ciudad, solicita se informe lo actuado en cuanto al procedimiento correspondiente para la clausura del establecimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 156 fracción III del Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida, tengo a bien informarle lo siguiente: Mediante oficio DSPM/0080/2015, de fecha 10 de febrero de 2015, la Subdirección a mi cargo solicitó a la Dirección de Desarrollo Urbano que verifique el cumplimiento de las restricciones establecidas en la Licencia de Uso de Suelo del establecimiento referido con antelación, y en su caso de acuerdo al marco legal de su competencia aplique la clausura del establecimiento, ya que los perjuicios por las emisiones de ruidos persisten y no cuenta el establecimiento con las instalaciones adecuadas que eviten que los ruidos salgan del inmueble, lo anterior en primera instancia estriba en que la Dirección de Desarrollo Urbano fue quien valida las instalaciones para que la sala de fiestas funcione como tal (sic), y de acuerdo a la facultad que la normatividad respectiva le concede, como lo establece en este caso los artículos 2 fracción II, 51 y 52 del Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida; y artículo 2 fracción II, 29 y 99 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida. No se omite hacer de su conocimiento que se solicita a dicha dependencia informar a esta Subdirección de los procedimientos que se lleven a cabo por parte de la misma; y una vez teniendo respuesta se procederá conforme al marco legal que nos compete...”*

18.- Oficio sin número, de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, rubricado por el Licenciado José Carlos Puerto Patrón, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el cual envió a este Organismo el oficio bajo el número DDU/SJ/DAC/074/2015, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil quince, suscrito por el Arquitecto Federico José Sauri Molina, en su carácter de Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; mediante el cual anexó el oficio número DDU/SJ/DAC/071/20156, que fue dirigido al Ingeniero Elgar Ricardo Pech y Canul, Subdirector de Ecología y Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos de ese mismo Ayuntamiento, observándose del mismo lo siguiente: *“...Por este medio le informo de las actuaciones que la Dirección de Desarrollo Urbano ha realizado en relación al predio de la calle 20 # 424 entre 35 y 37 de la colonia las Palmas por el giro perteneciente a una Sala de Fiestas denominada Petcanché, por las emisiones de ruido que genera. Respecto a las áreas en donde se desarrollan actividades que implican el uso de equipo de sonidos, altavoces o bien generan gritos, mismos que deben estar perfectamente aislados acústicamente a fin de evitar que el ruido se propague al exterior del predio, se le informa*

que según consta en el acta de inspección perteneciente al expediente administrativo marcado con el número DDU/SJ/DAC/024/2015: “se observaron dos salones cerrados, capacidad uno para 100 personas y el otro para 50 personas, y en el área verde de 40 metros por 50 metros, cuando es utilizada para mayor capacidad de personas, se observa una barda divisoria de 3.50 metros con una capa especial de nieve seca (unicel) en la pared, para mitigar el ruido, en el área donde coloca el escenario no se puede determinar el ruido ya que le compete a ecología”. Por lo anterior, para esta autoridad la restricción de instalaciones que mitigan el ruido ha quedado solventada, sin embargo, le solicitamos que de acuerdo a la normatividad aplicable de su área nos informe cual es la deficiencia en cuanto a las instalaciones o razones fundadas por lo que se considera que no se cumple con la mitigación del ruido; lo anterior a fin de que esta autoridad resuelva lo conducente...”.

- 19.- Escrito suscrito por el agraviado **RMCP**, de **fecha quince de abril de dos mil quince**, en donde manifestó lo siguiente: “...Por otro lado, informarle que la situación de la sala de fiestas Petcanché, en nada ha cambiado en relación a las recomendaciones que las autoridades municipales le han impuesto, para poder funcionar como tal; específicamente en lo relacionado a la construcción de instalaciones especiales que mitiguen la propagación del ruido que emana de los equipos de sonido que se utilizan en las fiestas, según se puede observar a simple vista no se ha construido ninguna instalación con estas características...”.
- 20.- Oficio número SERSIA/0270/2015, de **fecha catorce de mayo de dos mil quince**, suscrito por el Ingeniero Elgar Ricardo Pech y Canul, Subdirector de Ecología y Residuos Sólidos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, quien informó: “...el día catorce del mes de mayo del presente, se llevó a cabo la notificación de un citatorio en el predio que ocupa la sala de fiestas Petcanché, a efecto de hacer del conocimiento del propietario, poseedor o responsable del establecimiento, que deberá atender la diligencia que se efectuará el día 18 del mismo mes y año, en la cual se procederá a imponer la sanción consistente en la clausura del establecimiento en apego a lo dispuesto en el artículo 156 del Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida, lo anterior en razón de la reincidencia en la infracción a las disposiciones del ordenamiento legal referido con antelación...”.
- 21.- Oficio número SERSIA/0309/2015, de **fecha uno de junio de dos mil quince**, suscrito por el Ingeniero Elgar Ricardo Pech y Canul, Subdirector de Ecología y Residuos Sólidos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el cual hizo del conocimiento de esta Comisión lo siguiente: “...Al respecto se informa que el día 14 de mayo de 2015, se notifica un citatorio en el predio motivo de procedimiento administrativo con el objeto de que el propietario y/o representante legal espere en dicho predio al inspector a las 10:00 a.m., del día 18 del mismo mes y año, a efecto de poder notificarle el proveído correspondiente de clausura del establecimiento; y al llevarse a cabo la respectiva diligencia en el día y hora señalados, no se presentó el propietario y/o representante legal en el lugar, por lo que se procede a entregar un nuevo citatorio, el cual recibe el C. J A K G (vigilante del lugar); sin embargo, el día dieciocho del mes de mayo del presente, no se presenta el propietario y/o representante legal, por lo que se deja un nuevo citatorio para que se ejecute la diligencia el día 20 del mes

de mayo de 2015, siendo que el día 18 del mismo mes y año, se recepciona en esta Subdirección un oficio de la C. Josefina Esther de las Mercedes Díaz Castellanos, en calidad de propietaria del predio que ocupa la sala de fiestas Petcanché, y que se encuentra marcado con el número 424 de la calle 20 entre las calles 35 y 37 de la colonia y/o fraccionamiento “Las Palmas” de esta ciudad, en donde manifiesta que por motivos personales se ausentará de la ciudad por tres semanas, pudiendo atender la diligencia a partir del día 08 de junio del 2015, razón por la cual se acuerda mediante oficio N° P/0275/SPMIA/2015, cambiar la fecha y hora para la celebración de la diligencia que tiene por objeto la notificación de la resolución relativa al procedimiento administrativo instaurado en contra la sala de fiestas referida con antelación, siendo la nueva fecha el día 08 de junio de 2015 a las 11:30 horas, en la que el propietario o representante legal deberá esperar a los inspectores asignados para llevar a cabo la diligencia en mención, el cual fue notificado el día 20 de mayo del presente...”.

22.- Acta circunstanciada de **fecha uno de julio de dos mil quince**, por medio de la cual se hace constar que personal de esta Comisión, realizó una llamada telefónica a la Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, en donde se entabló comunicación con el Licenciado Orlando Manzano Millán, Jefe del Área de Inspección Ambiental, solicitándole se sirviera informar si se ha llevado a cabo la diligencia de clausura de la sala de fiestas hacienda Petcanché, la cual estaba programada a realizarse el día 08 de junio a las 11:30 horas, manifestó: “...que la orden que se realizó para llevar a cabo dicha clausura está vigente, sin embargo, que dicho acuerdo se encuentra actualmente en el Área Jurídica de la Dirección de Servicios Públicos Municipales para su revisión, y en su caso procedencia, es decir, que el Área Jurídica va a estudiar si se encuentra bien fundada y motivada la clausura para llevarla a cabo, o en su caso determinar lo procedente. Asimismo, ante la pregunta de si existe la posibilidad de que se dé vuelta atrás a la orden de clausura, indicó que eso ya queda fuera de sus manos determinarlo, y que todo dependerá de lo que indique el Área Jurídica de la Dirección de Servicios Públicos Municipales...”.

23.- Acta circunstanciada de **fecha siete de julio de dos mil quince**, en la que se puede observar que personal de este Organismo, recibió la llamada telefónica del agraviado RMCP, el cual manifestó entre otras cosas que: “...el fin de semana de nueva cuenta hubo celebración en la sala de fiestas Hacienda Petcanché, con el consabido ruido excesivo que emiten los aparatos de sonido que ahí se usan, y que tanto se ha quejado él en su agravio, y de sus representados...”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente expediente se acreditó la transgresión al **Derecho a Disfrutar de un Medio Ambiente Sano**, en su modalidad de **Daño Ecológico**, así como el **Derecho a la Protección a la Salud**, en concordancia con el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Indebida Prestación del Servicio Público**, en agravio del ciudadano **RMCP**, y **vecinos del fraccionamiento “Las Palmas Petcanché de la Nueva Alemán”**, por parte de servidores públicos pertenecientes a la Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, así como la Dirección de Desarrollo Urbano, ambos del municipio de Mérida, Yucatán.

Se dice que quedó comprobada la transgresión al **Derecho a Disfrutar de un Medio Ambiente Sano**, en su modalidad de **Daño Ecológico**, así como el **Derecho a la Protección a la Salud**, en concordancia con el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Indebida Prestación del Servicio Público**, en agravio del ciudadano **RMCP**, y **vecinos del fraccionamiento “Las Palmas Petcanché de la Nueva Alemán”**, por cuanto las autoridades municipales antes citadas, no actuaron bajo los principios de celeridad, eficiencia, eficacia y legalidad, para resolver la problemática que perjudicaba a referidos agraviados, toda vez que consintieron la realización de eventos en la “Sala de Fiestas Petcanché”, en donde se emitían altos niveles de sonido, que ocasionaron un daño a los vecinos del rumbo, consistente en no tener un descanso adecuado, generando por esto que en el desempeño de sus actividades se realizara con un incomodo malestar.

Por lo que respecta al **Derecho a Disfrutar de un Medio Ambiente Sano**, en su modalidad de **Daño Ecológico**, y el **Derecho a la Protección a la Salud**, se debe de decir:

Derecho a Disfrutar de un Medio Ambiente Sano, es la prerrogativa de todo ser humano a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Daño Ecológico, es la alteración al medio ambiente por el cual se ocasiona daños al ecosistema, efectuada de manera dolosa o culposa, a través de acciones u omisiones, por parte de autoridad o servidores públicos directamente, o mediante su autorización o anuencia para que la realice un tercero.

Derecho a la Protección a la Salud, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Estos derechos se encuentran protegidos por:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el derecho a la Salud y a un Medio Ambiente Sano, a través del artículo 4, párrafo cuarto y quinto, que en el momento de los acontecimientos de los hechos, preceptuaba en su parte conducente:

“Artículo 4 (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

A nivel internacional, el primer documento que reconoce este derecho es la Declaración Universal de Derechos Humanos, a través del artículo 25 punto 1 que a la letra reza:

“Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”

Por su parte, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, en su artículo XI señala:

“Artículo XI. *Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”*

El ordinal 12 puntos 1 y 2 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al establecer:

“Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;”

De igual manera se hace alusión a la Observación General 14 puntos 1 y 4, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respecto el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)

*“1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley. 2.....; 3.....; 4. Al elaborar el artículo 12 del Pacto, la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas no adoptó la definición de la salud que figura en el preámbulo de la Constitución de la OMS, que concibe la salud como "un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como ausencia de afecciones o enfermedades". Sin embargo, la referencia que en el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto se hace al "más alto nivel posible de salud física y mental" no se limita al derecho a la atención de la salud. Por el contrario, el historial de la elaboración y la redacción expresa del párrafo 2 del artículo 12 reconoce que el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y **a condiciones sanitarias adecuadas**, condiciones de trabajo seguras y sanas y **un medio ambiente sano.**”*

Por su parte Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 1 fracciones I y VI, así como el numeral 3 fracción VII, vigente en la época de los acontecimientos:

*“**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:*

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

***ARTÍCULO 3o.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

***VII.- Contaminante:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;”*

Los ordinales 1 y 2 de Ley General de Salud, vigente en la época de los hechos, al indicar:

*“**Artículo 1.** La presente Ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.*

Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2o. *El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:*

I. *El bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;”*

En lo que respecta a la Constitución Política del Estado Yucatán, se puede observar en su artículo 86 párrafo cuarto fracción I, vigente en el tiempo de los acontecimientos, lo siguiente:

“Artículo 86.- (...)

El Estado, por medio de sus Poderes Públicos, garantizará el respeto al derecho humano de toda persona de gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado y la protección de los ecosistemas que conforman el patrimonio natural de Yucatán, basado en los siguientes criterios:

I.- *Las personas en el Estado tienen derecho a vivir en un ambiente saludable que les permita una vida digna, y a hacer uso racional de los recursos naturales con que cuenta la Entidad, para alcanzar el desarrollo sostenido, en los términos que señale la Ley de la materia;”*

El numeral 2 fracción I de Ley de Salud del Estado de Yucatán, existente cuando se suscitaron los hechos, que refiere:

“Artículo 2.- *El derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene las siguientes finalidades:*

I.- *El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;”*

El artículo 1 fracción II, el artículo 2 fracción III, el artículo 7 fracciones III y XIV, el artículo 96, así como el artículo 129 fracción I de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos, que indican:

“Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto:*

II.- *Garantizar el derecho de todos los habitantes del Estado a disfrutar de un ambiente ecológicamente equilibrado que les permita una vida saludable y digna;*

Artículo 2.- *Se consideran de utilidad pública:*

III.- *La prevención, regulación y control de las actividades industriales, agropecuarias, comerciales, de servicios y demás que contaminen el ambiente; así como el cuidado, restauración y aprovechamiento de los recursos naturales y de ecosistemas necesarios para asegurar dichos recursos;*

Artículo 7.- *Son facultades y obligaciones de los municipios:*

III.- *Preservar, proteger y restaurar el ambiente en bienes y zonas que se encuentren dentro de su jurisdicción, y que sean materia de su competencia;*

VII.- *Prevenir y controlar la contaminación atmosférica, perjudiciales al equilibrio ecológico, ya sea generada por ruido u olores proveniente de casas habitación, establecimientos*

mercantiles o de servicios que no sean de competencia estatal, así como la provocada por la quema a cielo abierto;

XIV.- Establecer las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes que se deriven de la aplicación de esta Ley, de los reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y otras disposiciones administrativas de observancia en el territorio municipal, que se relacionen con la materia de este ordenamiento;

Artículo 96.- Para la protección de la atmósfera, y lograr una calidad de aire ambientalmente adecuado en todo el territorio del Estado, de acuerdo con las normas establecidas al efecto, las emisiones de contaminantes a la atmósfera, ya sea que provengan de fuentes fijas y móviles, artificiales o naturales, deberán ser reguladas y controladas por el Estado para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población, el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 129.- La Secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, podrán realizar por conducto del personal debidamente autorizado visitas de inspección, verificación y vigilancia en los siguientes casos:

I.- Para constatar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y demás normatividad legales aplicables;"

Por su parte en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en su artículo 43 fracción I, vigente en la época de los acontecimientos, refiere:

"Artículo 43.- Son obligaciones del Ayuntamiento, en materia de salubridad y asistencia social:

I.- Promover y procurar la salud pública, así como auxiliar a las autoridades sanitarias;"

De igual manera el artículo 1 fracciones I, III y V, artículo 2 fracciones II, III y IV, artículo 3 fracciones IV y V, artículo 37 fracción I y II, artículo 48 y 53 Bis del Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida, vigente en el tiempo que se suscitaron los acontecimientos, estipulan:

"Artículo 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público e interés social y serán de observancia general en el municipio de Mérida, Yucatán, dentro de su circunscripción territorial, y tiene por objeto:

I.- La protección, regulación y restauración del ambiente, así como el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el control del desarrollo de actividades generadoras de contaminación, que no sean de competencia federal o estatal, en el municipio de Mérida.

III.- Preservar el equilibrio ecológico, para el mejoramiento del ambiente en el Municipio.

V.- Garantizar el derecho de todos los habitantes del municipio de Mérida a disfrutar de un ambiente ecológicamente equilibrado y saludable, que les permita una vida digna.

Artículo 2.- Corresponde la aplicación de este Reglamento al Ayuntamiento de Mérida por conducto de:

II.- La Dirección de Desarrollo Urbano o área encargada.

III.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales o área encargada.

IV.- La Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos o área encargada.

Artículo 3.- *Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento, por sí o a través del Presidente Municipal y demás dependencias municipales:*

IV.- *Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, del suelo o aguas, generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios.*

V.- *Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores que afecten al equilibrio ecológico o al ambiente provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios.*

Artículo 37.- *Compete al Ayuntamiento, en el ámbito de su circunscripción territorial y conforme a la distribución de atribuciones de las disposiciones legales aplicables a la materia:*

I.- *La prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada en zonas o por fuentes fijas emisoras de jurisdicción municipal.*

II.- *La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en relación con los efectos de contaminación del aire derivados de las actividades comerciales y de servicios, así como aquellas que no estén reservadas a la competencia federal o estatal,*

Artículo 48.- *Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores, en cuanto rebase los Límites Máximos Permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia.*

Artículo 53 Bis.- *Está prohibida la instalación y operación de aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares en las zonas de los establecimientos mercantiles o de servicios en donde sea técnicamente imposible aislar en su interior el ruido que tales apartados generen, cuando estos establecimientos sean colindantes con zonas habitacionales y la operación de los aparatos citados genere molestia a los vecinos, excluyendo zonas comerciales y consideradas de fomento turístico.”*

En lo que atañe al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Prestación Indebida del Servicio Público**, se debe de decir:

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Prestación Indevida del Servicio Público, en cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público por parte de autoridad o servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Estos derechos se encuentran protegidos por:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, a través de los artículos 17 y 21, que en el momento de los acontecimientos de los hechos, preceptuaba en su parte conducente:

“Artículo 17.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 21.- Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía.”

A nivel internacional, el primer documento que reconoce este derecho es la Declaración Universal de Derechos Humanos, a través de los artículos 7 y 10 que a la letra reza:

“Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Artículo 10.- “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.”

Los numerales 17, 18 y 28 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, que dicen:

“17.- Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

18.- Toda persona puede recurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos.

28.- Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.”

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su Artículo 26, lo siguiente:

“Artículo 26.- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Por lo que respecta el artículo 15 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, Yucatán, señala:

“Artículo 15.- La actuación administrativa se desarrollará bajo los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, seguridad jurídica, simplificación, economía procesal, celeridad, publicidad, imparcialidad y buena fe.

Estos principios deberán interpretarse en el sentido más favorable para el desarrollo de la Administración Pública Municipal y en beneficio de los administrados.”

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias allegadas por esta Comisión se acredita fehacientemente en el presente asunto la transgresión de los derechos humanos del ciudadano **RMCP**, en agravio propio y de **vecinos del fraccionamiento “Las Palmas Petcanché de la Nueva Alemán”**, respecto al **Derecho a Disfrutar de un Medio Ambiente Sano**, en su modalidad de **Daño Ecológico**, así como el **Derecho a la Protección a la Salud**, en concordancia al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Indebida Prestación del Servicio Público**.

Se dice lo anterior, toda vez que de los datos analizados se pudo observar en su parte medular, que el día tres de diciembre de dos mil trece, compareció a esta Comisión de Derechos Humanos, el ciudadano **RMCP**, en representación de los **vecinos del fraccionamiento “Las Palmas Petcanché”, de la Nueva Alemán**, para el efecto de inconformarse contra la Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos, así como de la Dirección de Desarrollo Urbano, ambos del municipio de Mérida, Yucatán, toda vez que el establecimiento denominado “Sala de Fiestas Petchanché” de la Nueva Alemán, ofrece celebraciones sin respetar los niveles de ruido permitidos, y sin cumplir además las restricciones impuestas en la Licencia de Uso de Suelo; no obstante de haber sido multada en dos ocasiones en este mismo año, al no respetar la normatividad establecida para este tipo de actividades. Cabiendo destacar que dichas autoridades municipales, no han realizado las inspecciones necesarias para regular la problemática.

Al respecto, del informe remitido a esta Comisión por el Licenciado José Carlos Puerto Patrón, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se puede observar las diversas constancias rendidas por la Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos y por la Dirección de Desarrollo Urbano, ambos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; con motivo a la inconformidad planteada por el aludido ciudadano **RMCP**, siendo éstas las siguientes:

Respecto a la Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se señalan las siguientes actuaciones:

- a) En **fecha uno de diciembre de dos mil doce**, realizó una inspección ocular, en la “Sala de Fiestas Petchanché”, en donde se pudo constatar que se estaba desarrollando una recepción social con música viva y equipo de sonido, rebasándose el nivel de sonido permitido, toda vez que las lecturas realizadas oscilaron por entre los $N^{\circ}ff = 74.57$ dB; por tal motivo se determinó y ordenó **en fecha once de diciembre de dos mil doce**, por medio del oficio

P/0557/SPMIA/2012, orientar las bocinas y bafles que se usen en el inmueble hacia el interior y centro de donde se ubiquen, y no hacia la vía pública; regular el sonido del equipo y/o amplificador; contar con las instalaciones adecuadas, de tal forma que las áreas estén cerradas; debiendo de contar con la Licencia de Uso de Suelo y Funcionamiento respectivos para funcionar, así como el permiso para presentar música viva.

- b) De igual manera, en **fecha veinte de enero de dos mil trece**, se realizó una nueva verificación a referida “Sala de Fiestas Petchanché”, en donde se constató en el jardín posterior del predio un equipo de sonido y luz a escasos metros del muro que delimita este lugar con los predios vecinos del costado norte, realizándose lecturas de medición de sonido cuyos decibeles emitidos fueron de $N^{\text{off}} = 75.99$ dB, sobrepasándose los niveles máximos permitidos en la normatividad; siendo en **fecha seis de febrero de dos mil trece**, a través del oficio **P/0051/SPMIA/2013**, y tomando en consideración que las instalaciones de citada sala de fiestas, no permitieron el aislamiento acústico, así como también de las lecturas efectuadas por los inspectores respectivos, constataron que el nivel de sonido que se emitía era superior a lo establecido en la ley, se ordenó de forma inmediata y definitiva, orientar los bafles y/o bocinas que se usen en el inmueble hacia el interior y centro de donde se ubiquen, y no hacia la vía pública; regular el sonido del equipo existente y/o amplificador, de tal forma que disminuya el volumen del mismo; contar con las instalaciones adecuadas, de tal forma que no se exterioricen los ruidos derivados del uso del equipo de sonido o de grupos musicales, hacia los predios aledaños. De igual forma se le impuso una multa consistente en la cantidad de \$ 6,138.00 pesos, por incumplimiento a lo ordenado en el oficio P/0557/SPMIA/2012.
- c) Asimismo, en **fecha veintitrés de junio de dos mil trece**, se realizó otra verificación a la “Sala de Fiestas Petchanché”, observándose que en su jardín posterior se encontraba amenizado por un grupo musical, realizándose la medición de sonido respectivo, constatándose que las emisiones de ruido, derivados del uso de equipo de sonido, alcanzaba la cantidad de decibeles $N^{\text{off}} = 73-41$ dB, sobrepasando los niveles máximos permitidos en la normatividad de la materia; por tal motivo en **fecha ocho de julio de dos mil trece**, a través del oficio número **P/0254/SPMIA/2013**, y considerando que el responsable de aludida sala de fiestas no había cumplido con lo señalado en el oficio **P/0051/SPMIA/2013**, en el sentido de que las instalaciones de la sala de fiestas “Petcanché”, no permitieron el aislamiento acústico, constatándose que el grupo musical que amenizaba el lugar en ese momento, emitía ruidos cuyos decibeles sobrepasaban los niveles máximos permitidos por la normatividad; se resolvió imponerle una sanción consistente en la cantidad de \$ 9,207.00 pesos.
- d) En fecha **quince de diciembre de dos mil trece**, se efectuó nuevamente una visita de verificación a la “Sala de Fiestas Petchanché”, observándose en su jardín posterior un grupo que amenizaba el lugar, constatándose que no se habían realizado las adecuaciones correspondientes para que el ruido que se generara en el inmueble no saliera del mismo; no permitiendo de esta manera el aislamiento acústico, por tal motivo de acuerdo al oficio número **P/0591/SPMIA/2013**, se amonestó a la propietaria, para el efecto de que de forma inmediata y definitiva se dejara de utilizar bafles, bocinas y amplificadores u otros equipos de sonido en el predio para reproducción de música o proyección de videos a alto volumen, toda vez que no

contaban con instalaciones adecuadas, dado que solo usaban carpas para resguardarse, no teniendo paredes y techo que evitara la dispersión de ruidos emitidos; además, que por cuanto no se cumplió con lo ordenado en los oficios **P/0051/SPMIA/2013**, y **P/0254/SPMIA/2013**, se impuso una nueva sanción pecuniaria consistente en la cantidad de \$ 18,414.00 pesos.

- e) En **fecha 23 de noviembre de 2014**, se realizó otra verificación a la “Sala de Fiestas Petchanché”, para el efecto de constatar el cumplimiento de lo ordenado en el oficio número **P/0591/SPMIA/2013**, pudiendo observarse que en el jardín posterior se encontraba un grupo de música viva animando el evento, en un escenario bajo carpa y una pista para baile, por lo que al realizarse la medición de sonido se constató que rebasaba el nivel establecido en la Ley. De igual manera, y debido a la reincidencia que recaía en el Propietario, Poseedor y Responsable de la aludida “Sala de Fiestas Petchanché”, se llevaría a efecto el procedimiento correspondiente para la clausura del lugar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 156 fracción III del Reglamento al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida.

Por lo que respecta a la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se debe de decir, que con motivo del expediente administrativo número **DDU/SJ/USO/033/13**, iniciado por la problemática planteada por vecinos del fraccionamiento “Las Palmas Petchanché de la Nueva Alemán” (entre los que se encontraba el ciudadano **RMCP**), consistente en que en la “Sala de Fiestas Petchanché”, cuando se efectúan eventos, emitía mucho ruido; en **fecha veinticuatro de junio de dos mil trece**, se pronunció la correspondiente resolución imponiendo una sanción pecuniaria a la ciudadana Josefina de las Mercedes Díaz Castellano, propietaria de mencionado inmueble, ordenándose además que debería de cumplir las siguientes restricciones derivadas de la Licencia de Uso de Suelo: * Todos los espacios deberán contar con las condiciones necesarias para permitir el uso de los mismos a personas con discapacidad; * Deberá presentar la aprobación del dictamen de medidas de seguridad en el marco contra incendio y seguridad humana expedida por la S.P.P.; * Deberá de contar con un programa de protección civil y capacitar al personal en la materia; * Las áreas donde se desarrollen actividades que impliquen el uso de equipos de sonido, altavoces o bien generen gritos, deberán estar perfectamente aisladas acústicamente a fin de evitar que el ruido se propague al exterior del predio; * Deberá contar con instalaciones especiales que mitiguen la propagación de ruido, gases, polvos y olores hacia otros predios.

Derivado de lo anterior, se enuncian los oficios de dicha Dirección de Desarrollo Urbano, los cuales fueron hechos llegar a esta Comisión por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en donde se observar las actuaciones de la misma para con la problemática planteada en el presente asunto, siendo estos los siguientes:

- Por oficio número **DDU/SJ/DAC/0407/2013**, de fecha **diecinueve de diciembre de dos mil trece**, hizo énfasis la autoridad en lo requerido a la propietaria de la “Sala de Fiestas Petchanché”, en la resolución dictada en fecha **veinticuatro de junio de dos mil trece**, dentro del expediente administrativo número **DDU/SJ/USO/033/13**, respecto a las restricciones derivadas de la Licencia de Uso de Suelo, que debería de cumplir.

- Por oficio número **DDU/SJ/DAC/0048/2014**, de fecha **tres de abril de dos mil catorce**, informó que los días 12, 17, 19 y 20 de febrero de ese mismo año, realizó visitas a la “Sala de Fiestas Hacienda Petcanché”, sin embargo, fueron infructuosas por no encontrarse persona alguna con quien se entendiera la diligencia.
- Por oficio número **DDU/SJ/DAC/0199/2014**, de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil catorce**, hizo énfasis nuevamente la autoridad respecto a lo establecido en la resolución dictada en fecha **veinticuatro de junio de dos mil trece**, dentro del expediente administrativo número **DDU/SJ/USO/033/13**, con motivo a las restricciones incumplidas. Agregando, que la dueña de la “Sala de Fiestas Hacienda Petcanché”, había solicitado en fecha cuatro de abril de dos mil catorce, una prórroga de tres meses para el efecto cumplir con lo ordenado en citada resolución. Por lo que una vez que dicho término fue rebasado, la autoridad se dispondría a efectuar las actuaciones necesarias para lograr el cumplimiento de lo establecido.
- Por oficio número **DDU/SJ/DAC/003/2015**, de fecha **ocho de enero de dos mil quince**, manifestó nuevamente la Dirección de Desarrollo Urbano, respecto a las restricciones que debería de cumplir la propietaria de “Sala de Fiestas Hacienda Petcanché”, con motivo de la resolución dictada en fecha **veinticuatro de junio de dos mil trece**, dentro del expediente administrativo número **DDU/SJ/USO/033/13**.
- Por oficio número **DDU/SJ/DAC/024/2015**, de fecha **nueve de febrero de dos mil quince**, se informó, que mediante inspección efectuada el **siete de febrero de ese mismo año**, a la “Sala de Fiestas Hacienda Petcanché”, arrojó el siguiente resultando: **“ a)... *que la entrada del predio, así como en las instalaciones, rampas para sillas de ruedas para personas con discapacidad, en los baños, en las instalaciones y en la entrada del predio, perfectamente señalado (sic)*” (según acta); b)... *“al momento de la inspección, la inspeccionada argumentó que ya solicitó su dictamen en la S.S.P.; el día 06/02/2015, lo solicitó y le dan cita para su entrega y verificación el 09/02/15, y lo presente en el área jurídica de Desarrollo Urbano. No acredita con documento alguno su dicho. Argumenta solicitud”* (según acta); c)... *“al momento de la inspección, la inspeccionada argumenta que ya solicitó el programa en protección civil el día 06/02/2015, y le dan cita el día 09/02/2015. No acredita documento alguno al momento de la inspección. En su dicho argumenta las solicitudes”* (según acta); d) Respecto a las áreas donde se desarrollen actividades que impliquen el uso de equipos de sonido, altavoces o bien generen gritos deberán de estar perfectamente aisladas acústicamente a fin de evitar que el ruido se propague al exterior del predio, se obtuvo que **“se observan dos salones cerrados, capacidad de uno para 100 personas, y el otro para 50 personas, y en el área verde de 40 metros por 50 metros cuando es utilizada para mayor capacidad de personas, se observa con una barda divisoria de 3.50 metros, con una capa especial de nieve seca (unicel) en la pared para mitigar el ruido, en el área donde coloca el escenario no se puede determinar el ruido, le compete a ecología”** (según acta); e) Respecto a la restricción de que deberá contar con instalaciones especiales que mitiguen la propagación de ruido, gases, polvos y olores hacia otros predios, se observó **“que cuenta con dos salones cerrados de 8 metros por 30 metros y 10 metros por 50 metros en el interior del predio, y un área verde que utiliza de 40 metros por 50 metros con una barda divisoria a los****

predios colindantes de 3.50 metros de alto con unicel para evitar propagar el ruido” (según acta)...”

- Por oficio número **DDU/SJ/DAC/028/2014**, de **fecha veinte de febrero de dos mil quince**, fue informado por la autoridad municipal, que respecto al expediente administrativo **DDU/SJ/USO/033/13**, se procedió a verificar el cumplimiento de las restricciones faltantes derivadas del oficio **DDU/SJ/DAC/024/2015**, observándose que respecto al dictamen de medidas de seguridad en el marco contra incendios y seguridad humana que expide la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y el Programa de Protección Civil, así como la capacitación al personal en la materia, la propietaria de la “Sala de Fiestas Hacienda Petcanché”, no acudió a la Dirección de Desarrollo Urbano, para hacer entrega del mismo.

Relacionado lo anterior, analizaremos la inconformidad del agraviado **RMCP**, en representación de los **vecinos del fraccionamiento “Las Palmas Petcanché”**, respecto a la violación al Derecho a Disfrutar de un Medio Ambiente Sano en su modalidad de Daño Ecológico, así como a la Protección a la Salud, en concordancia al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su modalidad de Indebida Prestación del Servicio Público, por parte de servidores públicos de la **Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, y la Dirección de Desarrollo Urbano, ambos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.**

Al respecto, de conformidad con las evidencias expuestas, tenemos que de los diversos informes rendidos por la **Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, así como de las pruebas que la misma ofreció en su oportunidad, que su personal realizó diversas inspecciones en “Sala de Fiestas Petcanché”, siendo estos los días **uno de diciembre de dos mil doce, veinte de enero y veintitrés de junio, ambos del año dos mil trece, y el veintitrés de noviembre de dos mil catorce**, para efecto de verificar los niveles de sonido; comprobándose que en dicho lugar se emitía un nivel más elevado que el establecido en el **artículo 48 del Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Mérida, Yucatán**, así como en la Norma Oficial Mexicana **NOM-081SEMARNAT-1994**, toda vez que el nivel máximo permitido para fuentes fijas es de 65 decibels establecidos de las veintidós a las seis horas, y los verificados en las inspecciones oscilaban entre los 73 y 75 decibeles; ante tal situación esta autoridad municipal le impuso distintas multas a la propietaria del inmueble en cuestión.

Debiendo de agregarse, que la Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos, de igual manera realizó otras visitas de verificación a la “Sala de Fiestas Petcanché”, los días **cinco de abril, y diecinueve, veinte, y veintiuno** de noviembre, todos de año dos mil catorce; siendo que en la primera fecha se apreció una recepción social de una fiesta de quince años, amenizado por música grabada amplificada controlada por disk jockey; y al realizar la medición de sonido, se constató que no se rebasaban los niveles establecidos en la normatividad respectiva; y en las tres siguientes fechas se encontraba cerrado el lugar en cuestión.

Cabe señalar, que en fecha **veintitrés de noviembre de dos mil catorce**, informó la **Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos**, que respecto a la reincidencia de la propietaria

de la “Sala de Fiestas Petcanché”, debería de efectuarse el procedimiento correspondiente para la clausura de este establecimiento. Sin embargo, esa misma Subdirección le comunicó lo anterior a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, Yucatán, toda vez que era la instancia que debería de realizar la aludida clausura, en virtud de no cumplirse con las restricciones establecidas en la Licencia de Uso de Suelo, ya que los perjuicios ocasionados por las emisiones de ruidos persistían, no contando referido establecimiento con las adecuaciones necesarias para evitar que los ruidos salieran.

De todo lo anterior se obtiene en primer término, que la Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no cumplió la normatividad establecida en el **Reglamento de Protección al Medio Ambiente y del Equilibrio Ecológico de este Municipio**, en virtud, de que de las diversas inspecciones efectuadas por esta Subdirección en fecha **uno de diciembre de dos mil doce, veinte de enero, veintitrés de junio y quince de diciembre, del año dos mil trece**, así como el **veintitrés de noviembre de dos mil catorce**, se comprobó de manera clara que en la “Sala de Fiestas Petcanché”, se realizaron diversos eventos, mismos que emitieron un nivel de sonido que fue superior al establecido en la Reglamentación que regula este tipo de actividades, siendo este de 65 decibles de las **veintidós a las seis horas**, sin embargo, esta Subdirección se dilató en ejecutar las medidas correspondientes para salvaguardar en definitiva los derechos del quejoso **RMCP**, así como los **vecinos del fraccionamiento “Las Palmas Petcanché de la Nueva Alemán”**, a gozar de un **medio ambiente sano**, así como a la **protección de su salud**, toda vez que con este letargo de la autoridad, los agraviados no pudieron tener **la tranquilidad** que necesitaban para poder tener un descanso apropiado por el ruido generado, trayendo como consecuencia que desempeñaran sus actividades con un incómodo malestar; vulnerando de esta manera lo establecido en el **artículo 1 fracción V**, del Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida, vigente en el tiempo que se suscitaron los acontecimientos, que estipula el Garantizar el derecho de todos los habitantes del municipio de Mérida a disfrutar de un ambiente ecológicamente equilibrado y saludable, que les permita una vida digna.

Sirve de apoyo para lo anteriormente planteado la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/2, emitida en la décima época con número de registro 2004684, por el Tribunal Colegiado de Circuito en materia Constitucional, que a la letra indica:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

Desprendiéndose de lo ya expuesto, que la Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, también fue omisa de efectuar una clausura de manera oportuna del establecimiento “Sala de Fiestas Petcanché”, esto es así, toda vez que como se dijo con oportunidad se realizaron distintas inspecciones en fechas **uno de diciembre de dos mil doce, veinte de enero, veintitrés de junio y quince de diciembre, del año dos mil trece**, así como el **veintitrés de noviembre de dos mil catorce**, coincidiendo éstas en que el sonido que se emitía en ese lugar, con motivo de las festividades que se realizaban, superaban los decibeles permitidos en la normatividad reguladora, sin embargo, la Subdirección de Ecología, impuso como sanción diversas multas, no obstante que el Reglamento de Protección al Medio Ambiente y del Equilibrio Ecológico de este Ayuntamiento, de manera clara establece en su **artículo 149 fracción III que para la imposición de las sanciones por infracciones a dicho Reglamento, se tomaran en cuenta la reincidencia, si lo hubiere**; así como el **artículo 150**, al indicar que en caso de reincidencia, se podrá proceder a la clausura en forma definitiva de la obra o actividad, o concesión de la fuente contaminante que ocasionó la infracción, cuestión que no fue establecida por esta autoridad municipal de manera inmediata, toda vez que de citadas fechas de inspección se pudo observar que desde el año **dos mil doce**, la propietaria de la “Sala de Fiestas Petcanché”, se le infraccionó en distintas ocasiones; sin embargo fue hasta en fecha **nueve de febrero de dos mil quince**, a través del oficio **DSPM/0079/2015**, que esta autoridad municipal, resolvió llevar a cabo el procedimiento de clausura del establecimiento por reincidencia en sus acciones, observando de esta manera que su actuar no fue de manera diligente para otorgar una solución en tiempo y forma a la problemática ya planteada, para que así se evitara molestia entre los vecinos del rumbo, siendo esto así, ya que desde el año dos mil trece se pudo haber emitido la orden de clausura correspondiente, violentando de esta manera lo establecido **artículo 39 fracciones I y XXIV** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, al establecer que los servidores públicos tienen la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fuera encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión, tal y como se señala a continuación:

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

(...)

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”

No pasa desapercibido a esta Comisión que de la información rendida por la Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se observó que la misma en **fecha catorce de mayo de dos mil quince**, notificó un citatorio en el predio donde se encuentra la “Sala de Fiestas Petcanché”, consistente en un proveído de clausura de este establecimiento, con el propósito de que el Propietario, le esperara el **dieciocho del mismo mes y año**; sin embargo, en la fecha señalada no se presentó el propietario, por tal motivo se dejó una nueva cita

con el vigilante del lugar, para llevar a efecto otra visita el **veinte de mayo de ese año**. Aunque, el **dieciocho de abril de dos mil quince**, se recibió en enunciada Subdirección de Ecología, un escrito por parte de la propietaria de dicha sala de fiestas, en donde hacía referencia que por motivos personales se ausentaría de la ciudad por tres semanas, pudiendo atender la diligencia de notificación (que se ha venido haciendo mención), el **ocho de junio del año dos mil quince**; no obstante lo anterior, por llamada telefónica realizada por personal de esta Comisión en fecha **uno de julio de este año**, a la Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos, refirió el Licenciado Orlando Manzano Millán, Jefe de Área de inspección Ambiental, que la clausura de la “Sala de Fiestas Petcanché”, se encontraba vigente, sin embargo dicho acuerdo se encuentra en el Área Jurídica de la Dirección de Servicios Públicos Municipales para su revisión, y en su caso procedencia, indicando no saber si se revertiría el dictamen de clausura ya establecido.

Con base a lo expuesto en el párrafo anterior, se debe de decir que la Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, actuó de manera irregular respecto a la forma en que se manejó la notificación de clausura, esto es así, toda vez que una de las normatividades que regula los actos de dicha Subdirección, es el **Reglamento de Protección al Medio Ambiente y del Equilibrio Ecológico de esta ciudad**, el cual establece de manera clara en su **artículo 153**, que las notificaciones deberán hacerse personalmente al infractor o por correo certificado, si este no se hallase en su domicilio se entenderán con cualquier otra persona que se encuentre en el mismo. Por lo tanto, esta autoridad no debió de haber realizado algún nuevo citatorio para que el propietario pudiera atender la diligencia, toda vez que bien pudieran haberse entendido con el **vigilante del lugar**, con quien se entrevistaron en fecha **dieciocho de mayo del año dos mil quince**. Establecido lo anterior, cabe destacar, que si citada Subdirección de Ecología, pretendiera haber aplicado en el presente asunto el **Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, Yucatán**, (que también puede ser observado por la autoridad municipal de acuerdo a lo establecido en su artículo 1 fracción II), para poder ejecutar una notificación, es dable manifestar que en ningún momento cumplieron con este ordenamiento, esto es así, por cuanto en su **numeral 49**, se puede observar que: “Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado o su representante legal espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio.”; por lo anterior, es claro que si en fecha **catorce de mayo de dos mil quince**, no se encontraba el propietario de la “Sala de Fiestas Petcanché”, se debió de haber dejado la diligencia de notificación para el día hábil siguiente, sin embargo, esta se estableció para el día **dieciocho de ese mismo mes y año**; fecha en la cual tampoco se encontraba el propietario, por tal motivo se dejó un nuevo citatorio con el vigilante del lugar, para que el **veinte de mayo de este año**; acto de autoridad bastante erróneo, en virtud de que desde la segunda visita se debió de haber efectuado la notificación de clausura con la persona que estuviera presente en el lugar, es decir, con mencionado vigilante.

De igual manera, se puede observar de las constancias que componen el presente expediente, que la Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos del Municipio de Mérida, Yucatán, en **fecha quince de diciembre de dos mil trece**, efectuó una visita de verificación a la “Sala de Fiestas Petcanché”, comprobándose que en ésta no se habían realizado las adecuaciones necesarias con el propósito de que el sonido que se generaba en su interior por un grupo musical, no saliera del mismo, por tal circunstancia se dictó el acuerdo **P/0591/SPMIA/13**, en donde se amonestó para el efecto de que de manera inmediata se dejara de utilizar baffles, bocinas y amplificadores u otros equipos de sonido a alto volumen, toda vez que no contaban con las instalaciones adecuadas; sin embargo, en **fecha cinco de abril de dos mil catorce**, personal de aludida Subdirección de Ecología, al realizar una nueva inspección en la “Sala de Fiestas Petcanché”, observó que se estaba utilizando un equipo de luz y sonido, sin que el mismo rebasara el nivel máximo de sonido establecido por la normatividad pertinente, y que éste se encontraba debajo de la carpa delimitada entre cortinas; ante tales hechos contradictorios, se solicitó el informe respectivo al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el cual lo rindió a través del oficio número **117/2014**, de **fecha dieciocho de junio de dos mil catorce**, suscrito por el Ingeniero Elgar Ricardo Pech y Canul, en su carácter de Subdirector de Ecología y Residuos Sólidos de ese Ayuntamiento; así como también en **fecha cuatro de julio de ese mismo año (2014)**, personal de esta Comisión se constituyó a la Subdirección de Asuntos Jurídicos de aludido Municipio de Mérida, Yucatán, en donde se entrevistó con los Licenciados José Carlos Puerto Patrón y Aurelia Marfil Manrique, quienes fungieron como sus Apoderados Generales, siendo que en ambos casos se pudo constatar que es a través de la Dirección de Desarrollo Urbano de ese Ayuntamiento, donde se trataría la problemática de suspender el uso de equipos de reproducción de música en la “Sala de Fiestas Petcanché”, sin embargo, se puede determinar que esta apreciación hecha por la autoridad es incorrecta, toda vez que la enunciada **Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos**, tiene la facultad de poder cumplimentar dicha acción como una medida de seguridad. Se afirma lo anterior, con base en el **artículo 140 fracción I, del Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida, Yucatán**, en donde se contempla como medida de seguridad que puede adoptarse y ejecutarse, la suspensión de trabajos y servicios que dañen al ambiente para evitar la contaminación, la cual en el presente asunto era producido por el ruido de los equipos de sonido que se encontraban funcionando en multicitada “Sala de Fiestas Petcanché”, generando malestar en los vecinos **del fraccionamiento “Las Palmas Petcanché”**, contraviniendo de esta manera lo estipulado en el artículo 3 fracción V de citado Reglamento Ambiental, al referir:

“Artículo 3.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento, por sí o a través de Presidente Municipal y demás dependencia municipales:

*V.- **Aplicar las disposiciones jurídicas** relativas a la prevención y control de la **contaminación por ruido**, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores que afecten al equilibrio ecológico o al ambiente provenientes de fuentes fijas que funciones como establecimientos mercantiles o de servicios.”*

Ahora bien, se debe de señalar además en el presente caso, que el **dieciséis de diciembre de dos mil once**, se publicó en la Gaceta Municipal de Mérida, Yucatán, una adición al Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida, Yucatán,

específicamente el artículo 53-Bis el cual señala que está prohibida la instalación y operación de aparatos amplificadores de sonidos y otros dispositivos similares en las zonas de los establecimientos mercantiles o de servicios en donde sea técnicamente imposible aislar en su interior el ruido que tales aparatos generen, cuando estos establecimientos sean colindantes con zonas habitacionales y la operación de los aparatos citados genere molestia a los vecinos excluyendo zonas comerciales y consideradas de fomento turístico. Por lo expuesto, se observa de manera clara y concisa que las actividades que se celebraban en la “Sala de Fiestas Petcanché”, causaban molestia a los vecinos del rumbo, tan es así que el señor **RMCP**, quien actúa en representación de los **vecinos del fraccionamiento “Las Palmas Petcanché de la Nueva Alemán”**, interpuso su queja correspondiente en esta Comisión el **tres de diciembre de dos mil trece**, por el exceso de ruido generado en ese lugar por los aparatos utilizados en las distintas actividades que se realizaban; confirmando esta situación la Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos del Ayuntamiento de esta ciudad, a través de las inspecciones efectuadas al establecimiento en cuestión, y señaladas con anterioridad; sin embargo esta autoridad no ejerció acción alguna para hacer cumplir esta prohibición, y de esta manera cesara esta irregularidad.

Por lo que se refiere a la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se debe de decir, que esta autoridad el **veinticuatro de junio de dos mil trece**, procedió a dictar la Resolución correspondiente, con motivo de la inspección realizada a la “Sala de Fiestas Petcanché”; en donde además de sancionar pecuniariamente a la propietaria de este establecimiento, se estableció el cumplimiento de los siguientes requerimientos: ** Todos los espacios deberán contar con las condiciones necesarias para permitir el uso de los mismos a personas con discapacidad; * Deberá presentar la aprobación del dictamen de medidas de seguridad en el marco contra incendio y seguridad humana expedida por la S.P.P.; * Deberá de contar con un programa de protección civil y capacitar al personal en la materia; * Las áreas donde se desarrollen actividades que impliquen el uso de equipos de sonido, altavoces o bien generen gritos, deberán estar perfectamente aisladas acústicamente a fin de evitar que el ruido se propague al exterior del predio; * Deberá contar con instalaciones especiales que mitiguen la propagación de ruido, gases, polvos y olores hacia otros predios.*

Ahora bien, de los informes remitidos por citada Dirección a este Organismo, se puede apreciar por medio del oficio numero **DDU/SJ/DAC/0048/2014**, de **fecha tres de abril de dos mil catorce**, suscrito por la Licenciada Dulce Carolina Pacheco González, Subdirector Jurídico de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por ausencia temporal del Director de esa dependencia, que en fechas 12, 17, 19 y 20 de febrero de dos mil catorce, se constituyó personal de esa misma Institución a citada sala de fiestas para realizar la inspección respectiva, sin embargo, no se efectuó en virtud no haber persona alguna con quien entender la diligencia. Cabiendo destacar que la propietaria de la “Sala de Fiestas Petcanché”, en fecha **cuatro de abril de dos mil catorce**, solicitó una prórroga de tres meses para cumplir lo solicitado por la Dirección de Desarrollo Urbano con motivo de la resolución antes citada, empero, vencido el término no demostró haberlo hecho.

De igual manera, en fecha **nueve de febrero de dos mil quince**, el Arquitecto Federico José Sauri Molina, Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, Yucatán, por medio del oficio

número **DDU/SJ/DAC/024/2015**, informó **que el siete de ese mismo mes y año**, se realizó una visita de inspección a “Sala de Fiestas Petcanché”, donde se verificó que se habían efectuado las adecuaciones necesarias en cuanto al uso de espacios para las personas con discapacidad; así como también se observaron dos salones cerrados, uno para capacidad para cien personas y el otro para cincuenta, y en el área verde cuando se usa para una mayor cantidad de personas, una barda divisoria recubierta capa especial de nieve seca (unicel); por el contrario, no presentó el dictamen de medidas de seguridad en el marco contra incendio y seguridad humana expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como, el programa de Protección Civil, y capacitación al personal en la materia, argumentando la propietaria que ya lo había solicitado; sin embargo, por medio del oficio número **DDU/SJ/DAC/028/2015**, de **fecha veinte de ese mismo mes y año**, el ya citado Director de Desarrollo Urbano, expresó que la propietaria de la “Sala de Fiestas Petcanché”, no había acudido a esa Dirección para comprobar la documentación que se le había requerido.

De lo antecedido, se puede determinar que la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, Yucatán, no realizó con celeridad, eficacia y legalidad las acciones correspondientes con el propósito de verificar todas y cada una de las restricciones que debería de haber cumplido la propietaria de la “Sala de Fiestas Petcanché”, con motivo de la resolución de **fecha veinticuatro de junio de dos mil trece**, esto es así, ya que si bien es cierto en distintas fechas del mes de **febrero de dos mil catorce**, personal de la Dirección de Desarrollo Urbano, se constituyó a citada sala de fiestas para efectuar la inspección correspondiente, no se encontrándose persona alguna que la atendiera; también es cierto, que hasta el **siete de febrero de dos mil quince**, fue cuando personal de esa misma Dirección regresó a realizar una nueva inspección, teniendo como resultado un cumplimiento parcial de las restricciones impuestas; por lo anterior se denota que la actuación de la autoridad fue irregular, en razón de haber dejado transcurrir **un año** entre una a otra inspección, y más tiempo aún si tenemos en consideración que fue en **fecha veinticuatro de junio de dos mil trece**, en que se emitió aludida resolución; no obstante, que respecto a los oficios rendidos por la Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos de ese mismo Ayuntamiento y de la información proporcionada por el quejoso, se constató en su conjunto que existieron durante dicho lapso de tiempo seis eventos en la “Sala de Fiestas Petcanché”, siendo estos en los meses de **diciembre de dos mil trece, marzo, abril, octubre, y noviembre** del año **dos mil catorce**, así como el mes de **enero de dos mil quince**, de ahí que no cumpliera de manera pronta y eficaz, y dentro del marco de legalidad su actuación la Dirección de Desarrollo Urbano, en virtud que pudiera haberse apersonado a ese establecimiento en los señalados meses para verificar lo que le correspondía, vulnerándose lo establecido en el **artículo 15 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, Yucatán**, que a la letra indica: “Artículo 15.- La actuación administrativa se desarrollará bajo los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, seguridad jurídica, simplificación, economía procesal, celeridad, publicidad, imparcialidad, y buena fe. Estos principios deberán interpretarse en el sentido más favorable para el desarrollo de la Administración Pública Municipal en beneficio de los administrados.”

No pasando desapercibido, que la propietaria de citada sala de fiestas solicitó en el **mes abril de dos mil catorce**, tres meses de prórroga a esta Dirección de Desarrollo Urbano, para cumplir con enunciadas restricciones, no estando obligada la autoridad a esperar dicho término, por cuanto no

existe en su normatividad dicha situación, sin embargo, aún de esa manera fue excesivo el tiempo transcurrido para que la autoridad verificara todos los requerimientos solicitados con motivo de la resolución de **fecha veinticuatro de junio de dos mil trece**.

Es dable hacer hincapié, que esta autoridad municipal en la multicitada resolución de fecha **veinticuatro de junio de dos mil trece**, no estableció medida cautelar o de seguridad alguna a la propietaria de la “Sala de Fiestas Petcanché”, con el objetivo de subsanar las restricciones faltantes previstas en la Licencia de Uso de Suelo, así como tampoco se dispuso de algún término en específico para ese mismo fin, trayendo como consecuencia que transcurriera en demasía el tiempo para el efecto de poder verificar su cumplimiento, a pesar de que en el **Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, Yucatán**, específicamente en su **artículo 110 fracción II** establece de manera clara que las medidas cautelares o de seguridad se dictarán para proteger entre otras cosas la salud, y el cumplimiento de la normatividad referente a actividades que requieran licencia, encontrándose en citadas medidas la suspensión temporal o parcial de la actividad que genere el peligro o daño, otorgándose un plazo adecuado para su realización; por tal motivo se debe de decir que la Dirección de Desarrollo Urbano, **fue omisa** al no haber establecido de manera oportuna los **lineamientos legales específicos** para el efecto de subsanar de una manera pronta las restricciones faltantes, no obstante que existía un malestar pronunciado por el señor **RMCP**, en representación de los **vecinos del fraccionamiento “Las Palmas Petcanché de la Nueva Alemán”**, consistente en que en la ya citada “Sala de Fiestas Petcanché”, al realizarse distintos eventos se emitían sonidos que no le permitían descansar, cuestión respaldada por las distintas inspecciones efectuadas por la Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la que se comprobó que el nivel de ruido constatado superaba el establecido en la normatividad concerniente, existiendo por consiguiente una contaminación al ambiente, y una afectación a su salud de los vecinos del rumbo, violentándose de esta manera el **artículo 39 fracciones I y XXIV** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, así como el artículo 3 del Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida, Yucatán, ya transcritos con anterioridad.

Se debe de agregar que la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, Yucatán, en el presente asunto no cumplió de igual manera lo plasmado en los artículo **82** de la **Ley de Asentamientos Humanos de este Estado**, dado que se puede apreciar en éste que son infracciones imputables a los particulares la ejecución de los actos y la celebración de los contratos o convenios que contravengan las disposiciones de la presente Ley, su reglamentación, los programas de desarrollo urbano, los acuerdos y las resoluciones administrativas de los mismos se deriven; así como el artículo **87** fracciones I y II al referir que dichas infracciones se sancionarán con las revocaciones de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas; y la clausura definitiva, total o parcial de las instalaciones, construcciones y obras; se dice lo anterior, toda vez que citada Dirección pronunció una resolución en fecha **veinticuatro de junio de dos mil trece**, en la que se le indicó a la propietaria de la “Sala de Fiestas Petcanché”, que debería de cumplir las restricciones derivadas de su Licencia de Uso de Suelo, referentes a **tener espacios para las personas con discapacidad, presentar la aprobación del dictamen de medidas de seguridad en el marco contra incendio y seguridad humana expedida por la**

Secretaría de Seguridad Pública del Estado, contar con un programa de protección civil, debiendo de capacitar al personal en la materia, así como deberían de estar aislados acústicamente el uso equipos que generen sonido dentro de las instalaciones, para evitar que el ruido se propague al exterior; sin embargo, de los diversos informes rendidos por la ya nombrada autoridad municipal, y en específico de los oficios números **DDU/SJ/DAC/024/2015** y **DDU/SJ/DAC/024/2015**, de **fechas nueve y veinte de febrero de dos mil quince**, se observó que la propietaria de aludida sala de fiestas no cumplió con presentar el dictamen que debe de expedir la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, así como el programa de protección civil y capacitación respectiva, empero, se siguieron efectuando actividades en ese establecimiento, tal y como se puede observar de la información proporcionada por la Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos de este mismo Municipio, apoyadas por el dicho del agraviado **RMCP**, por lo tanto los actos efectuados por la propietaria de citada “Sala de Fiestas Petcanché”, al realizar distintos eventos, contravinieron lo dispuesto en la **resolución** dictada el **veinticuatro de junio de dos mil trece**, por tal motivo se debió de haber ejecutado algún tipo clausura para subsanar dichas omisiones, toda vez que son de aquellas que se deben de cumplir para salvaguardar la seguridad de las personas en caso de algún incidente o percance.

Por otro lado, cabe señalar que con base al contenido del oficio número **DDU/SJ/DAC/024/2015**, de **fecha nueve de febrero de dos mil quince**, rubricado por el Arquitecto Federico José Sauri Molina, Director de Desarrollo Urbano de Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en donde se pudo observar que el día **siete de ese mismo mes y año**, se realizó una inspección a la “Sala de Fiestas Petcanché”, (para observar el cumplimiento de las restricciones que debían efectuarse de acuerdo a la resolución dictada en fecha **veinticuatro de junio de dos mil trece**), en la que entre otras cosas se constató que respecto a las áreas donde se desarrollan actividades que impliquen el uso de equipo de sonido, altavoces o bien se generen gritos, los cuales deberán de estar aislados acústicamente a fin de evitar que el ruido se propague al exterior del predio; así como también, el deber de contar con instalaciones especiales que mitiguen la propagación del ruido, gases, polvos y olores hacia otros predios; se debe de decir que se constató la existencia de dos salones cerrados, con capacidad uno para 100 personas y el otro para 50, y el área verde de 40 por 50 metros, cuando es utilizada para mayor capacidad de personas, advirtiéndose además una barda divisoria de 3.50 metros con una capa especial de nieve seca (unicel) en la pared para evitar que se propague el ruido. Información que coincide con la otorgada por esta misma autoridad a través oficio número **DDU/SJ/DAC/071/2015**, al Ingeniero Elgar Ricardo Pech y Canul, Subdirector de Ecología y Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos de ese mismo municipio, agregándose que con lo observado en la inspección de la “Sala de Fiestas Petcanché”, había quedado solventado .la situación de evitar la propagación del ruido al exterior.

Por lo expuesto, se debe de decir que es errónea la apreciación efectuada por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, Yucatán, ya que la autoridad pretende hacer creer que en la “Sala de Fiestas Petcanché”, por el hecho de que existían dos salones cerrados, y en la parte de fuera una barda divisoria cubierta con uncel para evitar que se propagara el ruido; se había resuelto la problemática de la molestia del sonido hacia los predios vecinos; sin embargo, de las distintas inspecciones efectuadas a aludido establecimiento por la Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos de ese mismo municipio, en fechas **ocho de julio** y **quince de diciembre**,

ambos del año **dos mil trece**, así como el **veintitrés de noviembre de dos mil catorce**, si bien son anteriores a la fecha de inspección de antecedita Dirección de Desarrollo Urbano, se constató que en el jardín posterior de citado establecimiento es en donde se encontraban los grupos musicales realizando sus actividades, y al hacer la medición respectiva se constató que emitían sonidos superiores al establecido en la ley, y por lo tanto perjudicial a los vecinos del rumbo, por cuanto las instalaciones de ese lugar no permitían el aislamiento acústico, al efectuarse la actividad en áreas abiertas, por lo que se puede considerar que el hecho de haber instalado unicel a la barda divisoria de citado establecimiento, no es suficiente para controlar el ruido generado, ya que de ser así, no sería dañino el sonido hacia los vecinos del rumbo y afectara su tranquilidad, tal y como lo hizo constar el agraviado **RMCP**, en su llamada telefónica de fecha **siete de julio de dos mil quince**, efectuada a esta Comisión, indicando que ese fin de semana se había realizado un evento en dicho lugar con el correspondiente ruido excesivo que emiten los aparatos que se usan, por tal motivo perjudicial para su persona y vecinos del rumbo, por tal motivo se concluye, que fue incumplido lo establecido en la resolución de fecha **veinticuatro de junio de dos mil trece**, dictada por la Dirección de Desarrollo Urbano, en lo que respecta a que dicho lugar debe de contar con instalaciones especiales que mitiguen la propagación del ruido hacia otros predios; no actuando con diligencia esta autoridad el servicio que le fue encomendado, por cuanto el mismo fue deficiente, consintiéndose de esta manera actos de un particular en perjuicio del medio ambiente y salud de los vecinos del rumbo, contraviniendo lo establecido en el **artículo 39 fracciones I y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado**, así como el **artículo 1 fracción V del Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida, Yucatán**, transcritos con anterioridad.

Con motivo de todo lo establecido, es indudable que los servidores públicos dependientes del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, violentaron los derechos humanos del ciudadano **RMCP**, en agravio propio y de **vecinos del fraccionamiento “Las Palmas Petcanché de la Nueva Alemán”**, en tal razón, deberán de iniciarse las investigaciones correspondientes, a fin de determinar quiénes fueron los servidores públicos que en la fecha de los hechos se desempeñaban en la **Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos Municipales**, así como en la **Dirección de Desarrollo Urbano, ambas dependencias del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, al haber omitido realizar las acciones necesarias para el efecto de que cesaran las actividades en la “Sala de Fiestas Petcanché”, y no se siguiera perjudicando el medio ambiente, salud y tranquilidad de los citados agraviados; y una vez realizado lo anterior, iniciar el procedimiento administrativo respectivo, y en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Sirve de apoyo para lo anteriormente planteado la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/22 emitida en la novena época con número de registro 184396 por el Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa que a la letra indica:

“SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los

actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.”

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos humanos emite al Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales, iniciar las averiguaciones necesarias, a fin de determinar quiénes fueron los servidores públicos que en la fecha de los hechos se desempeñaban en la **Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos Municipales**, así como en la **Dirección de Desarrollo Urbano, ambas dependencias del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, y con sus omisiones transgredieron el **Derecho a Disfrutar de un Medio Ambiente Sano**, en su modalidad de **Daño Ecológico**, así como el **Derecho a la Protección a la Salud**, en concordancia con el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Indebida Prestación del Servicio Público**, en agravio del ciudadano **RMCP**, y de **vecinos del fraccionamiento “Las Palmas Petcanché de la Nueva Alemán”**.

Una vez identificados los servidores públicos responsables, se les deberá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, y del resultado obtenido, la instancia que conozca del asunto, en su caso, deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades.

De igual manera, la instancia de control que tome conocimiento del procedimiento a que se viene haciendo referencia, deberá realizar las acciones necesarias para dar inicio y continuidad a la probable responsabilidad civil y/o penal a favor de los hoy agraviados, en caso de que los actos producidos por los servidores públicos antes referidos, así lo ameriten.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos indicados, para los efectos a que haya lugar, no obstante que por alguna circunstancia ya no laboren para el citado Municipio, para los efectos a que haya lugar.

De igual modo, garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes a la sustanciación del referido procedimiento administrativo de responsabilidad, los funcionarios públicos asignados no vulneren los derechos a la privacidad, seguridad jurídica y al trato digno, de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

SEGUNDA.- Como Garantía de prevención y no repetición, se deberán de girar las instrucciones necesarias a los departamentos de la Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos, y la Dirección de Desarrollo Urbano, ambos del municipio de Mérida, Yucatán, con el propósito de que en asuntos en los que se vean involucradas ambas dependencias, existan cooperación entre éstas, en el sentido que puedan proporcionarse la información respetiva que ayude a la mejor solución de la problemática que se investiga.

Asimismo, esta Comisión entiende necesario que se continúen realizando cursos de capacitación a los servidores públicos a su cargo, cuya finalidad será fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos al derecho ambiental, a la protección a la salud, así como a la legalidad y seguridad jurídica, asegurándose de que tengan plenamente en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de las y los ciudadanos del Estado de Yucatán.

En la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención a la ética profesional y respeto a los derechos humanos.

TERCERA.- Girar las instrucciones pertinentes, para que sea notificado de acuerdo a la normatividad establecida, el proveído correspondiente de clausura, expedido por la **Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, dentro del expediente 652078/SERSIA/12, a la propietaria de la "Sala de Fiestas Petcanché", con el propósito de que cesen las acciones generadoras de ruido que supera los niveles de sonido.

CUARTA.- Girar el oficio respectivo a la Dirección de Desarrollo Urbano, en donde se considere la presente Recomendación al momento en que la propietaria de la “Sala de Fiestas Petcanché”, proceda a realizar su solicitud de renovación de Licencia de Uso de Suelo, para iniciar el trámite de la Licencia de Funcionamiento; así como, para el caso de que la misma ya hubiera sido expedida.

Dese vista de la presente Resolución al **H. Cabildo del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, para efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **Presidente Municipal de Mérida, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10 fracción IX de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho José Enrique Goff Ailloud. Notifíquese.**